



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO

REFORMAS Y ADICIONES A LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL
PARA EL D. F.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR MARTINEZ PUENTE



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO DE MEXICO

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" E N E P A C A T L A N "

REFORMAS Y ADICIONES A LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S.

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

 SALVADOR MARTINEZ PUENTE

" E N E P A C A T L A N "

ESTADO DE MEXICO 1994

Vo. Bo.

Jic R eve
Doctor en Dm?
(Signature)

A MI PADRE:

Señor Francisco Martínez Contreras, modelo de hombre excepcional a quien admiro y venero, por que con su ejemplo me ha sabido señalar el sendero que debo seguir en mi vida y el, mi eterno agradecimiento por el esfuerzo y sacrificio para ver me convertido en abogado.

A MI MADRE:

Señora Rosa Puente Morquecho de Martínez, con todo el cariño y el amor que le puede dar a un hijo, a ti mamá muchachita muchas gracias por tus sacrificios, tus rezos y sabios consejos para ver me convertido en profesionista.

A MI ESPOSA:

Señora María del Rosario Rivera Lopez de Martínez por que con su cariño y comprensión sirvieron de motivación en la realización del presente trabajo.

A MIS HERMANOS:

Marlonio, Maria Elena, Gustavo, Estela, Francisco y Juana: que con su apoyo y aliento que me brindaron durante mis estudios profesionales.

A MIS PRIMOS HERMANOS: ING. Juvenal Martínez Arriaga y Juan Martínez Arriaga quienes con su apoyo y confianza, para ver realizado uno de mis grandes anhelos en la vida, el de convertirme en abogado.

A MI CUÑADA:

Señora Modesta Rivera Lopez de Martínez, con afecto

A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES:

Con afecto y cariño.

A MIS AMIGOS:

A todos y cada uno de ellos por brindarme su amistad.

A MI MAESTRO:

Licenciado Archuntio Díaz Vene, hombre
institución en la Facultad de Derecho de la Unea Acatlán, -
a el todo mi admiración por su sabiduría y todo mi agradeci
miento por la dirección y ayuda en la elaboración del presente
trabajo.

A MIS MAESTROS: DE LA UNEP ACATLAN.

Quienes con su diversidad de conocimien
tos Jurídicos cimentaron la base para el logro de mi más gran
de ilusión, convertirme en abogado, a ellos mi afecto, admiración
gratitud.

AL LICENCIADO: JESUS FLORES TAVARES.

Quien con sus sabios consejos, logre culmi
nar mis estudios profesionales, a el todo mi agradecimiento, -
respeto y admiración.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:
POR que bajo su abrigo, logre alcanzar una de mis metas en la
vida.

INDICE

REFORMAS Y ADICIONES A LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	Página.
INTRODUCCION. - - - - -	1
CAPITULO I - LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.	
a).- Antecedentes Históricos del Ministerio Público. - - - - -	3
b).- Naturaleza Jurídica del Ministerio Público. - - - - -	10
c).- Funciones del Ministerio Público. - - -	22
CAPITULO.SEGUNDO ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.	
a).- Conceptos Generales. - - - - -	38
b).- Régimen Jurídico de la Denuncia y la Querrela y sus Diferencias. - - - - -	39
c).- Elementos de Procedibilidad en la Ave riguacion Previa. - - - - -	47
d).- Analizar a las Reformas del Artículo 16 Constitucional. - - - - -	51
e).- Comentarios Personales. - - - - -	56

CAPITULO.-TERCERO.

EL DELITO DE FALSIEDAD EN DECLARACION.

PAGINA

a).- Descripción del Artículo 247 fracción I y II. -	60
b).- Elementos del Tipo. - - - - -	62
c).- Elementos del Delito.- - - - -	75
d).- Régimen Jurídico de las Declaraciones. - - - -	82
e).- Comentarios Personales.- - - - -	90

CAPITULO.- CUARTO

ANALISIS DEL PROBLEMA.

a).-De las Declaraciones Hechas Ante Una Autoridad Administrativa.- - - - -	92
b).- De la Falsedad de Declaración Judicial.- - - -	93
c).- Razón de Ser del Aumento de Multas y Penas Para el Delito de Falsedad en Declaración.- - -	94
d).- Consecuencia Jurídico Social en el Delito de Falsedad en Declaración. - - - - -	98
e).- Posibilidad de Aumento en Multas y Penas para el Delito de Falsedad en Declaración. - - -	101
CONCLUSIONES: - - - - -	104
BIBLIOGRAFIA:- - - - -	107

INTRODUCCION

El objetivo que deseo al realizar esta tesis; no es únicamente académico de cumplir con el requisito para obtener la licenciatura en Derecho, pretendo mostrar un problema que se presenta en la impartición de Justicia en México y que daña gravemente su desarrollo, en forma muy especial a los inculpados.

El problema en referencia, es la falsedad en declaraciones, -- con el propósito de obtener un un beneficio personal sin importar el daño causado a quien se ve acusado, tomando en cuenta el entorpecimiento en la impartición de justicia.

Es mi intención poner de manifiesto que la falsedad en Declaración es una conducta delictuosa, la cual nunca es sancionada a menos que sea a petición de parte y que las sanciones aplicadas resultan irrisorias ésto hace, que la falsedad sea una práctica diaria.

Planteo una posible solución sí no para erradicar por completo el problema, sí por lo menos para disminuirlo. Para tal efecto, inicio el presente trabajo haciendo un análisis del origen del Ministerio Público estableciendo sus orígenes en el mundo y en México, cuál es el fundamento legal para su funcionamiento, así como determinar sus principales funciones.

Posteriormente analizo cuáles son las actividades del Ministerio Público como Autoridad cuales son los requisitos de procedibilidad para la realización de la Averiguación Previa.

Analizo cuales son los elementos del delito en forma general así como también hago un estudio sobre el delito en cuestión, para establecer entre otros en qué casos se dá la falsedad en la declaración.

Finalmente critico las causas de la falsedad en la declaración así como los daños sufridos tanto por el declarante como el acusado falsamente, y concluyo estableciendo sólo algunas medidas a seguir para lograr disminuir el Delito de falsedad en la Declaración y lograr una mejor impartición de justicia.

CAPITULO.- PRIMERO.

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

a).- Antecedentes Históricos del Ministerio Público.

b).- Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

c).- Funciones del Ministerio Público.

a).- Antecedentes Históricos del Ministerio Público.

Grecia.- Se afirma que el Ministerio Público en Grecia se representaba por un ciudadano que llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Eliastas. "En el Derecho atico era el ofendido del delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa"¹

Por lo tanto, regía el principio de la acusación privada. Posteriormente se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano como representante de la colectividad, esto era una distinción honrosa que enaltecía al elegido. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, con ello se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleve el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procuró su castigo, o el reconocimiento de su inocencia, como el noble atributo de justicia social-

Como la acusación privada se funda en la idea de la venganza individual, ya que el ofendido por el delito, cumplía a su modo con la noción de justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales del pueblo griego. "Los TEMOSTETI que tenían la función de denunciar los delitos ante el Senado o ante la asamblea del pueblo, para que su designar a un representante que llevara la voz de la acusación"⁽²⁾

En Grecia cada individuo estaba investido del derecho de iniciar la defensa de las personas ofendidas, perseguir a los culpables y velar por que las leyes se ejecutaran.

Las Instituciones de Licurgo no despertaban el celo ciudadano, para reprimir los atentados contra la libertad y la Constitución de los Estados. En consecuencia se crearon magistraturas de orden superior llamadas OFOROS quienes intervenían si los culpables no eran acusados por sus conciudadanos; más tarde, ejercían aquellos severa censura, sobre las costumbres de los lacedonios interesado el Estado en conservarlos con carácter de austeridad, se convirtieron entonces en CENSURAS, ACUSADORES Y JUECES en todo lo atinente a las leyes y costumbres-

1).- Centro V. Juventino. "El Ministerio Público en México" Funciones y Disfunciones. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1978 pp. 19 a 29.

(2).- Bustamante José Juan "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pp 53 a 64.

Se habla de la existencia de un Magistrado llamado ARCONTE que representaba al ofendido por el delito, a sus familiares o por incapacidad ó negligencia interviniendo en los juicios.

Las atribuciones que se le conferían al Arconte son dudasas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para precisarlo de esa forma.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron; los griegos la Institución del Ministerio Público era desconocida para ellos, quizá por que la persecución de los delitos estaba a cargo de las víctimas y de sus familiares.

El Rey, el consejo de Ancianos y las Asambleas del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. "Para esos fines cualquier ofendido o ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, siempre y cuando no se tratara de delitos privados,

En los juicios del pueblo griego el acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones la auxiliaban algunas personas; cada parte presentaban sus pruebas, formulaban sus alegatos y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia, ante los ojos del pueblo.

ROMA.— Se sabe que el antecedente inmediato del Ministerio Público en la época del Derecho Romano, durante el período de la Legis Actionis, el procedimiento formulario, sabemos que se permitía, salvo rarisimas excepciones, que el particular ofendido por el delito promoviera la Acusatio ante el Magistrado o Juez. Sin embargo, la persecución de los crímenes en Roma correspondía en algunos casos, a parte del ofendido, a todos los Ciudadanos o Magistrados; tales principios se heredaron de la Legislación Griega que procedió a las reglamentaciones de Rómulo y de Numa y a la Ley de las Doce Tablas.

"Bajo el reinado de Tulio Hostilius, aparecieron magistrados con el nombre de QUESTORI, encargados de perseguir a los Delitos contra el Estado cuyo Derecho pertenecía al monarca, sino a faltas que sin atacar la Constitución del Gobierno, turbarán el orden público, herían las costumbres u ofendían a los particulares, consideradas como simples ofensas privadas, a ellos incumbía promover la acción, para que através de los órganos judiciales se castigará a los culpables. (3)

En virtud de la acusatio al particular ofendido le correspondía las atribuciones que hoy tiene el Ministerio Público, no sólo el ejercicio de la acción penal, sino también en el aspecto investigatorio, pues el pretor lo investía de la facultad de indagar sobre el hecho (inquisitio), para lo cual se le otorgaba un término de 30 días.

Los ciudadanos que no habían perdido el derecho de acusar, estaban autorizados para pedir el castigo de los autores de crímenes públicos.

"En la época de la República y bajo el Imperio se establecieron los QUESTORES, que tenían en principio la función especial de buscar a los culpables y posteriormente informar ante los magistrados pero no tenían la función de Juzgar" (4)

Se habla de unos funcionarios llamados QUESTORI AERRARI a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, sin embargo estos funcionarios solamente ejercían funciones en relación a las finanzas y no se les conocio ninguna facultad de las que ahora tiene el Ministerio Público.

Existían unos Magistrados llamados Censores que en sus funciones sí dictaban penas en contra de sus conciudadanos, estos no dictaban verdaderas sentencias, por estar separadas las funciones de acusación y las de juzgamiento. Formando la lista de los censos se convirtieron posteriormente en inquisidores.

Como los Emperadores no podían juzgar las causas personalmente establecieron en diversas jurisdicciones funcionarios que con el nombre de PREFECTOS DEL PREFTORIO, estaban encargados de administrar justicia, representando al Emperador o interviniendo por propio imperio para reprimir los crímenes y perseguir a los culpables que se les denunciará.

(3).- Omedo Clarin A Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo I. Segunda Edición. Buenos Aires 1960-1968. P 167.

(4).- Diaz De León Marco Antonio. "Teoría de la Acción Penal" Tercera Edición. Porrúa. México 1974. Pp 263 a 272.

Existían unos funcionarios llamados Judices Questiones de las Doce Tablas, estos funcionarios tenían facultades semejantes a las del Ministerio Público actual, ya que podían comprobar los hechos delictivos, esta apreciación no es del todo exacta, ya que sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales.

Para Colín Sánchez al Procurador de César la ha considerado como antecedente de la Institución del Ministerio Público, ya que este tenía atribuciones para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias adoptando diversas medidas según fuera el caso.

En el proceso Penal Público, de la etapa correspondiente a la legis Actionis, el Estado era una especie de arbitro ya que escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso.

En el Derecho Romano el proceso Penal Público revestía dos formas fundamentales; LA COGNITIO Y LA ACUSATIO, la primera la realizaban los órganos del Estado y la Segunda en ocasiones, estaba a cargo de algún Ciudadano.

En la COGNITIO, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al esclarecimiento de la verdad sin tomar en consideración al procesado, pues sólo se le daba ingerencia después del fallo para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (anquisitio), en el cual se desahagaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión.

La ACUSATIO, durante el tiempo de su vigencia la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales: la declaración del derecho era competencia de los comitios de las Questiones y de un Magistrado.

"Las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades, sin previa acusación formal, investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

En el Proceso Penal Romano, los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas; existieron unos funcionarios llamados QUIRISI STATIONARI O IRENARCAS, quienes efectuaban funciones policíacas, prevaleció el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente conforme a la conciencia del Juez.

En Italia existieron unos denunciantes oficiales llamados SINDICI O MINISTRALIS que se hallaban a las órdenes de los jueces, y que podían actuar sin la intervención de éstos.

En las postrimerías de la Edad Media a estos denunciante se les revistieron características que los acercaban a la Institución del Ministerio Público Francés. En esta época tomaron el nombre de Procuradores de la Corona.

A mediados del siglo XI, la acción pública no tuvo como finalidad principal la protección y ventajas sociales; las mismas se ejercían para acrecentar las rentas del príncipe o del Señor Feudal, los delitos los castigaban con multas o confiscaciones; toda clase de delitos en la mayoría de los casos quedaban impunes, por las transacciones entre el ofendido y el transgresor por lo tanto de lo anterior se desprende que no existió antecedente alguno del Ministerio Público actual.

En la Edad Media, existieron funcionarios judiciales llamados SINDICI, CONSULES LOCORUM VILLARUM O MINISTRALES a quienes se le encomendaba el descubrimiento de los delitos y representaban el papel de denunciante.

En la jurisdicción eclesiástica existieron Magistrados encargados de proteger la religión católica implantaron el procedimiento por denuncia o por inquisición el cual concluyó por imponerse. En esta etapa surgió un Magistrado llamado VINDEX RELIGIONIS, al cual incumbía el ejercicio de la acción penal dentro del secreto de los tribunales inquisitoriales. Aquí podría encontrarse el carácter del acusador público, sin participar todavía de la condición del Ministerio Público moderno.

El procedimiento inquisitivo se movió con base en el procedimiento acusatorio, específicamente por la denuncia, que no necesariamente debía de provenir del ofendido, e incluso el proceso podía iniciarse por un simple rumor, o de plano de oficio.

A principios del siglo XIV, se permitió incorporar procesos penales de oficio cuando se tratara de delitos públicos, sin que hubiere la necesidad de la existencia de un acusador ó delator.

ESPAÑA.- A las costumbres orales que los vecinos de la localidad recogían y redactaban por escrito, obteniendo la aprobación del Marca, se les llamo Fueros Municipales. El fuero de León estableció el procedimiento acusatorio en España y estableciéndose el procedimiento de oficio o la pesquisa, que el Código de las Partidas consagró más tarde.

"En las Leyes recopiladas expedidas por Felipe II, en 1576 reglamentaron las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacian los acusadores privados"(5).

Las funciones de los procuradores Fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del Crimen y de obrar de oficio a Nombre del pueblo cuyo representante es el Soberano.

El Ministerio Fiscal dentro del Estado Español tuvo el ejercicio de la Acción Penal; excepto cuando se tratara de delitos privados, y tuvo además intervención en materia Civil.

El Ministerio Fiscal ó Público, con el nombre de abogado fiscal y de abogado patrimonial, facultando al primero para acusar los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y defender la jurisdicción real; y el Segundo encargado de la defensa del real patrimonio y del erario, de los Derechos del Monarca en asuntos civiles y de la recaudación de los impuestos; a ambos se agregaron los Procuradores Fiscales que posteriormente recibieron el Nombre de solicitadores.

En el Siglo XIII, en las Leyes de Partidas se mencionaba a un funcionario llamado Personero del Rey ó Patrono del Pisco, quien defendía en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecían a la cámara del Rey, éste fué el primer antecedente del Ministerio Público en España.

En España se prohibía a los Procuradores Fiscales acusar sin delator, excepto en casos de hechos notorios, o por pesquisas hechas sin delator. El ejercicio de la acción pública fue concedida a los fiscales a efecto de no dejar que ciertos delitos quedarán sin castigar por falta de acusador. Al fiscal patrimonial se le prohibía acusar sinque antes existiera parte querellante. "El fiscal podía acusar ó denunciar criminalmente cuando procediera en fama pública del delito, y como no existían ante la justicia ordinaria y del señorío fiscal, y estaba prohibido nombrarlos para acusar, y veír algunas cosas de oficio, disponía la Ley que de presentarse algún caso de calidad que conviniera proceder en el oficio, podría nombrarse Promotor Fiscal, para proceder y fenecer aquella y no más". (6)

El procedimiento Penal en España era inquisitivo. Se instituyeron los comisarios quienes practicaban pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la Iglesia.

(5).- Rodríguez Ricardo, "El Procedimiento Penal en México". Segunda Edición. México 1900. Pp 571 a 575.

(6).- De Elizondo Antonio Francisco. "Practica Universal Forence de los Tribunales de España y de las Indias p.28

El funcionamiento de la inquisición episcopal, se encomendó a las personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores, se encontraron los actos y funciones procesales. Las denuncias anónimas eran rechazadas, se requería la firma, después se exigió que se hiciera ante escribano y bajo juramento.

Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento, no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

FRANCIA.— La Institución del Ministerio Público en Francia, nació con los PROCUREURS DU ROI de la Monarquía del Siglo XIV, con Felipe el Hermoso; y aunque estos oficiales, se extralimitaban algunas veces en las funciones a ellos encomendadas, la institución se afirmó a mediados de aquel siglo, obrando los Procuradores del Rey como un poder reconocido.

"El Procedimiento Penal en aquella época tenía 4 pasos con lo que el juez de lo criminal debía ser puesto en acción para la averiguación del delito: 1.—Denuncia, 2.—Flagrante delito, 3.— Por acusación de parte y 4.— Por voz ó fama pública.

Aunque el Ministerio Público dirigía la acción persecutoria del delito, los particulares no desaparecían del proceso, en el que continuaban como parte ajunta, para demandar los daños e intereses, lo que dió origen a la constitución de la parte civil en estos juicios, según se ha manifestado antes; es en realidad una mezcla de la antigua acusación de parte y de la denuncia, por que en esta última el particular se constituía en parte ajunta en el proceso, mientras el Ministerio Público promovía y seguía directamente la acción penal.

En 1549 se precisó el procedimiento por la vía ordinaria ó extraordinaria; en el año de 1539 se precisó que en la Institución del Ministerio Público se necesitaba el concurso de los Magistrados, del Procurador del Rey que requería y del Juez que averiguaba; el período se dividía en dos distintos, la Instrucción y el juicio. Con esto se implanta poner en manos del Estado la función persecutoria.

En un principio el Monarca tenía a su disposición un Procurador y un abogado encargados de atender los asuntos personales de la corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del Rey. Estas dos funciones podían ocuparse de otros negocios, por lo que se demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos personales, por multas o confiscaciones que de ellos quisiera emanar y que enriquecían el tesoro de la corona.

Los funcionarios atentos a los derechos que vigilaban se preocupaban de la persecución de los delitos por lo cual a pesar de que no podían presentarse como acusadores estaban facultados para ejercitar el procedimiento de oficio. (7)

Al Rey le correspondía el ejercicio de la acción penal aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Solo interviene el Procurador del Rey cuando se trata de crímenes flagrantes para practicar las diligencias y comprobar el cuerpo del delito.

"La Legislación Francesa ha establecido una incompatibilidad - absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de policía judicial que comprende la investigación previa.

A los demás funcionarios del Ministerio Público como el Fiscal General y los Abogados Fiscales y substitutos no pueden desempeñar funciones de policía judicial, sino de control y vigilancia en las actuaciones que se practican. La investigación de los delitos se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

Formando parte de la Magistratura del Ministerio Público se formaron unas secciones llamadas PARQUETS, las cuales representaban los tribunales ante el Estado, siempre que se afectaran los intereses de éste. Le compete además el ejercicio de la acción penal, teniendo a sus ordenes a la policía judicial. En materia Penal cuida además de que se cumplan escrupulosamente las leyes procesales.

En Francia los jueces y acusados eran elegidos por el pueblo.

"Las Leyes ulteriores llevaron la organización del concepto moderno de Ministerio Público, y se difundieron en Europa considerándosele como representante del ejecutivo y encargado de promover la declaración de certeza de las condiciones que autorizan a la administración para aplicar las sanciones derivadas de los delitos." (8)

La ley del 20 de Abril de 1810, establece los perfiles del Ministerio Público definitivamente delineados como una institución dependiente del poder ejecutivo.

(7).- Ob. Cit. RIVERA SILVA. Pág. 128.

(8).- Sierra Briseño Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano" Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1974. Pp. 93 a 98.

El Ministerio Público persigue en nombre del Estado a los responsables de los delitos, ejercitando la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, interviene en el período de ejecución de sentencia.

En materia Civil representa a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

INGLATERRA.— Aquí no existió propiamente hablando el Ministerio Público. El ejercicio de la Acción Penal se encomenó a los Ciudadanos (Acción Popular ó Monopolio del Ejercicio de la acción por los Ciudadanos), y sólo en contados casos cuando el Estado juzga conveniente para sus intereses la persecución de determinados delitos, hace que el ATTORNEY GENERAL, que es miembro del Gabinete ejercite aquella.

"En Inglaterra ha regido el principio de la acusación y todo ciudadano está facultado para ejercitar la acción penal, porque tiene el deber de cuidar de que no se altere la tranquilidad y la paz del Reino. Se admite la acusación privada para los delitos de querrela. El Procurador General interviene en el ejercicio de la acción penal, cuando se afecta un interés público en delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado: actúa como órgano de control en la persecución de la acción penal ejercitada por el Director of Public Prosecutions" (9).

En los casos en que no interviene el Ministerio Público, los particulares son los encargados de promover la acción penal, por medio de juicios sumarísimos que consisten en la celebración de una audiencia en que el acusado presenta a los testigos de cargo, el acusado de los de descargo y el juez pronuncia el fallo, sin que intervenga el Ministerio Público, ni la defensa y sin recurso de apelar. En delitos graves la acusación la lleva a cabo el oficial de la corona, por medio de los procedimientos.

Por lo estudiado anteriormente, llegamos a comprender las bases y principios del actual representante social.

(9).— Sodi Franco Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1939. Pp 49 a 60.

EPOCA PREHISPANICA. - En ésta época no fue igual el derecho en ninguna región, ya que sus normas jurídicas eran diferentes según los usos y costumbres de determinado lugar.

Dos fueron las civilizaciones más avanzadas, los Aztecas y los Mayas, por lo que enfocaré mi estudio en ellas.

El derecho en la Civilización Azteca no era escrito, sino consuetudinario, sus normas jurídicas se crearon para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a los usos y costumbres sociales.

Su gobierno estaba representado por un Monarca el cual -- delegaba sus atribuciones a funcionarios especiales llamados Magistrados Supremos. En materia de Justicia el Cihuacoatl, auxiliaba al Huitzilatlóani, quien vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación, era además, una especie de consejero del Monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

El Tlatoani, funcionario que representaba a la divinidad -- el cual podía disponer de la vida humana a su arbitrio, podía acusar y perseguir a los delincuentes, aunque ésta función se delegaba en los Jueces. Los cuales estaban rodeados de un respeto y de una autoridad extraordinaria; disponían de una especie de policía que podía -- si se le ordenaba aprehender a los delincuentes, no importará donde (10).

En cada uno de los reinos de la triple alianza, existían -- Tribunales de Primera Instancia, los cuales se encargaban de administrar Justicia, a ellos debían pertenecer, los jueces provinciales. Existía, en cada barrio un individuo que vigilaba y daba cuenta de lo que pasara, estos individuos eran electos por el pueblo, pero no podían conser ni fallar en asunto alguno.

Existió otro funcionario llamado "Calpilhuan", los cuales -- tenían el derecho de arrestar a los delincuentes: los jueces locales practicaban la investigación de los delitos y pasaban el asunto al Rey para su decisión. En Tlaxcala las controversias eran expuestas -- ante un consejo de ancianos y decididas por él (11).

En el reino de Texcoco el Rey era el Magistrado Supremo; el nombraba los jueces y tenía en su palacio salas diversas especiales para la judicatura; una para los jueces que conocían de los asuntos penales y otro para los que conocían de los asuntos militares.

- (10). - JACQUES SOUSTELLE. La vida Cotidiana de los Aztecas Editorial fondo de Cultura Económica. Segunda Edición México 1977 Pp. 87 y 88.
 (11). - KHOLER JOSÉ. El derecho de los Aztecas. Revista Notarial Asociación Mexicana de Notarios Mexicanos A.C. México 1969, Pp. 71.

En la civilización Maya existió una extrema rigidez en las funciones de sancionar, por lo que esto los caracterizó de los demás pueblos; al igual que los aztecas, castigaban toda conducta hostil que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

Existió un funcionario llamado AHAU, el cual tenía funciones jurisdiccionales y en algunas ocasiones las delegaba en los batabes: "La justicia se administraba en primera instancia y en un templo que se encontraba en la plaza Pública"(12). Por lo que se sabe de ésta cultura no existió ningún funcionario con algunas de las atribuciones que hoy se le confieren al Ministerio Público.

Las atribuciones de los funcionarios en el pueblo Azteca eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible compararlas con las del Ministerio Público, ya que el delito era perseguido por los jueces quienes aplicaban el Derecho.

(12).-DERECHO Y ORGANIZACION SOCIAL DE LOS MAYAS. México 1943. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. Pp 82,83.

ÉPOCA COLONIAL.—La conquista trajo un cambio fundamental en el régimen tanto político como jurídico en las relaciones de los indígenas y de los españoles. Se establecieron por conveniencia derivada de la colonización una serie de leyes e instituciones que pretendieron reglamentar esa época, tales como: Las Leyes de Indias, las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio, la novísima Recopilación y muchas otras las cuales más tarde llegaron a ser ineficaces e importantes, ya que abusos se cometían los indígenas se dejaban ver cada día más y más, hasta que las leyes fueron sustituidas por otras.

La administración Pública en la nueva España estaba regida por funcionarios designados por los Reyes de España y en la justicia penal tenían ingerencias: El Virrey, Los Gobernadores, los Capitanes Generales y los Corregidores.

Los Gobernadores tenían circunscripciones policíacas de; de menos importancia, éstos tenían bajo su cuidado el orden, la Administración de Justicia. Los Corregidores se encontraban en cada distrito para que cuidaran el orden, administraban justicia, dictaban disposiciones legales y dirigían aspectos administrativos de la jurisdicción.

El 9 de Octubre de 1549, una real Cédula ordenó que indios seleccionados fueran alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles, los cuales administraron justicia según los usos y costumbres que predominaban en esa época. Los alcaldes Indios, auxiliaban a los alguaciles aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a cárcel los españoles de sus distritos correspondientes, estas funciones tenían semejanza a las de la Policía judicial actual. Los Casiques indios ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos; esto regió hasta 1786, año en el que se crearon intendencias encargadas de los asuntos de hacienda y Justicia, por lo que con su creación se quedaron atrás las funciones antes encomendadas a los indios.

Estos intendentes, auxiliados por subalternos, investigaban los hechos delictuosos e instruían el proceso para que dictaran sentencia, asesorándose por un letrado.

Durante la época Colonial se crearon tribunales encargados de la Administración de Justicia, los cuales se apoyaron en factores sociales económicos, políticos y religiosos que imperaron en ese tiempo pretendiendo encausar la conducta de indios y españoles.

En 1478, se creó el tribunal de la Inquisición o Santa -
 Fé encargado de ejercer funciones policíacas contra la herejía".
 Se encomendó al Procurador Fiscal la denuncia y persecución de los
 herejes, este llevaba la voz acusatoria en los juicios y para algu-
 nas funciones del tribunal, era el conducto entre éste y el Virrey a
 quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de cele-
 bración del auto de fé" (13). El 21 de Junio de 1820, se suprimió de
 definitivamente éste tribunal.

Otro tribunal fue la Audiencia, el cual tenía funciones --
 gubernamentales para solucionar problemas policíacas, (perseguía el-
 delito), y asuntos relacionados con la administración de justicia. -

Sus funcio_narios eran los Oidores, quienes se encargaban
 de investigar las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse un
 criterio para así poder dictar sentencia: los alcaldes del crimen -
 conocían de las causas criminales de primera instancia, actuaban --
 como tribunales Unitarios en las causas leves; el alguacil Mayor ---
 con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenía bajo su -
 responsabilidad la función policíaca.

También se estableció el juicio de Residencia con la fina-
 lidad de intimidación para lograr mayor eficiencia y cumplimiento -
 de las autoridades en el desempeño de sus funciones, sin embargo --
 nunca llegó a funcionar debidamente ya que la labor del juzgador -
 siempre fue inquisitiva.

Otro tribunal, fue el de La acordada el cual se encargo-
 de reprimir los delitos , perseguir a los salteadores de caminos --
 y poner el orden en algunas comarcas; éste tribunal se avocaba al -
 conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarisi-
 mo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla

Dentro de las funciones de justicia durante la época -
 colonial destaca la figura del Fiscal, funcionario del Derecho Es-
 pañol con la función de promover la justicia, perseguir a los delin-
 cuentes, llevaba la voz acusatoria en los juicios, aunque en tales -
 funciones representaba a la sociedad conferida, por los delitos, sin-
 embargo el Ministerio Público como se conoce en la actualidad no -
 llegó a existir como una institución con los fines y caracteres --
 conocidos en la actualidad .

(13)-A.S SUBERVILLE: La inquisición española. Primera Edición Editorial
 Fondo Cultura Económica México 1950 P.37

ÉPOCA INDEPENDIENTE.—Al proclamarse la Independencia Nacional, se siguieron ejerciendo las mismas leyes que se establecieron durante la Colonia, por lo cual siguieron los abusos, arbitrariedades y malos manejos en la administración de justicia

Aunque cronológicamente se fueron estableciendo una serie de disposiciones legales que reglamentaran tal disposición en relación a la aplicación de la justicia en lo que hoy conocemos como la Institución del Ministerio Público, no fué hasta 1934, en que se establece definitivamente su función como representante de la sociedad.

Primeramente con la publicación del Decreto Español de 1812, se nombraron jueces que conocían de los asuntos civiles y criminales; es así como la libertad de individuo se empezó a considerar como lo más apreciado y se le otorgaron una serie de garantías que salvaguardarían tal libertad (Art. 287, 292, 300, 301, 302, 303, 304 y 305 de dicho decreto).

En el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814, aunque nunca llegó a tener vigencia, sí nos demuestra la idea de principios y fundamentos filosóficos inspirados en la revolución francesa, en los que después se inspiraría nuestra Constitución. En el artículo 28 y 31 de dicho decreto se establecen las garantías individuales — también se prevé la integración de un tribunal Superior de Justicia, integrado por Magistrados, Fiscales, Secretarios, Jueces Nacionales de Partido, Teniente de Justicia y Tribunales de Residencia, los cuales se encargarían de todo lo concerniente a la Administración de Justicia.

La Constitución de 1824, deposita el poder Judicial de la Federación a una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, la administración de justicia se sujetará a las leyes ya establecidas en el artículo 84, otorga una serie de garantías individuales a todo lo concerniente a su persona, bienes y posesiones.

La ley de Jurados criminales del 5 de Junio de 1869 - expedida por el C. Licenciado Benito Juárez previene que existieran para los fines de la misma ley, tres promotores Fiscales - a los que llamó representantes del Ministerio Público, estos - - eran independientes entre sí, por lo que no constituían una -- organización.

Sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas - por completo de la parte civil. Acusaban al delincuente en nombre de la Sociedad por el daño ^{que} ésta resentía por el delito pero no formaban una institución.

En 1871, se creó el primer Código Penal, el cual se fundó en la anarquía por lo que se refiere al procedimiento penal - esto ocasionó que el día 15 de Septiembre de 1880, se promulgó el Primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se establece la organización del Ministerio Público, asignándosele como - función la de promover y auxiliar a la Administración de Justicia en sus diferentes ramas, sin reconocerle el ejercicio privado de la acción penal (Artículo 276 y 654 fracción I). El defensor podía modificar sus conclusiones libremente ante el jurado.

El 22 de Mayo de 1894, se crea un nuevo Código de Procedimientos Penales el cual se hacen mejoras notables sobre la organización del Ministerio Público, ampliando su intervención - en el proceso: lo establece como miembro de la policía Judicial - y como mero auxiliar de la Administración de justicia. Aquí el - Ministerio Público estaba obligado a presentar sus conclusiones desde la instrucción. También marco las atribuciones de la Policía Judicial. Se otorga al Ministerio Público la función única - de la persecución de los delitos y los actos de acusación en -- contra de los criminales ante los órganos judiciales competentes.

En el año de 1903, Porfirio Díaz promulga la Primera - Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece no como auxiliar de la Administración de justicia, sino como parte en el - juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una institución cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

La Constitución de 1917, establece en sus artículos 21 y 102 las funciones y las bases sobre las que deberá actuar el Ministerio Público.

En 1929, se creó la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero Común, aquí se le da mayor importancia a tal institución y se crea el departamento de Investigación, con agentes adscritos a las Delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución se establece como jefe el Procurador de Justicia de Distrito.

Por último en 1934, se expide la ley Orgánica del Ministerio Público Federal Vigente, que pone a la Institución en aptitud de representar a la Sociedad, ejercitando el Monopolio de la Acción Penal, estableciendo a la cabeza al Procurador General de la República, dependiente el Ministerio Público del Poder Ejecutivo Federal. (14).

(14).-LEY PENAL EN MEXICO DE 1810 A 1910. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1911. pp. 18 en adelante.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, implantaron - que el poder judicial se depositaría en una Suprema Corte de Justicia; en las mismas leyes se creó un Capítulo intitulado Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia Civil y en - lo criminal se decretó; el reconocimiento de los fueros eclesiásticos y militares, el nombramiento de Fiscales de la Suprema Corte, - se establecen como máximo tres instancias en los juicios, se crea la acción popular, todo mandamiento judicial debe estar escrito -- por el juez que debe proceder a la prisión los derechos que debe tener todo acusado en un juicio, se fijará una ley para las penas - todo ésto lo determinan los artículos del 30 al 51 del Capítulo.

En las Bases Orgánicas de la República del 12 de Junio de 1843; siguen subsistiendo los fueros eclesiásticos y militares - para la aprehensión se exige mandato judicial, salvo el caso de -- flagrante delito; se restringe a 30 días la detención del acusado; se faculta al congreso para establecer Tribunales especiales con - competencia para perseguir y castigar a los ladrones y delinquentes

Los tribunales Superiores son los encargados de Adminis - trar justicia; se establece el término de 72 horas para tomar la - declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acu - sador si lo hubiera, la causa de su prisión y los datos que haya - contra el artículo 177; se establecen como máximo tres instancias - para los juicios; se establecen los trámites para los juzgados en - los juicios criminales.

La ley Lares del 6 de Diciembre de 1853, organiza al - Ministerio Fiscal como institución que hace emanar del Poder Eje - cutivo. No se le otorga el carácter de parte, sin embargo, tiene -- que ser oído siempre que hubiere duda u obscuridad en el sentido - de la ley.

En la Constitución de 1857, en sus artículos 13, 14, 16, 17 - 18, 19, 20, 21, 22, 24, 90, 96, 97 y 98 se establecen las garantías indi - viduales que hoy consagra nuestra Carta Magna, También se otorgan - facultades a las entidades federativas para legislar en materia - de justicia y dictar sus códigos de Procedimientos.

b).- Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

Podemos establecer que es apartir de la Constitución de 1917, en sus artículos 21 y 102, cuando el procedimiento penal-mexicano tuvo grandes reformas que van a servir de base para -- establecer la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público "Reforma de trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la que -- proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de Febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la Acción Penal por el Estado encomendando -- su ejercicio a un sólo órgano Al Ministerio Público. La ley fundamental de la República en vigor privó a los jueces de la facultad que hasta en toques había de incoar, de oficio los procesos" (15)

La Constitución de 1917, organizó al Ministerio Público como una Magistratura Independiente y con funciones propias sin orivarlo de sus funciones de acción y requerimiento lo erigió -- en un órgano de control y vigilancia de las funciones encomendadas a la política Judicial, que hasta en -- entonces había desempeñadas por los Jefes Políticos, Presidentes Municipales, Comandantes de policía y hasta por los militares.

Como consecuencia de la reforma Constitucional introducida en los artículos 21 y 102 de la Carta Magna de 1917, la -- Institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases;

1).- El Monopolio de la Acción Penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único Órgano Estatal a quien se encomienda su ejercicio, es al Ministerio Público.

2).- De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo las figuras del Ministerio Público en sus respectivas entidades.

No obstante que en la Constitución, en donde encontramos la base para establecer la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público, encontramos que en otros cuerpos jurídicos existen elementos para poder establecer las funciones de dicha Institución los cuales podemos jerarquizar de la siguiente forma:

(15).- FRANCO VILLA JOSÉ Ob. Cit. P. p 96 y 97.

PRIMERO.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 19, 21 y 102.

SEGUNDO.-El Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, en sus artículos 3, 61, 62, 91, 92, 93, 100, 101, 102, al 112, 118, 199: Bis, 263, 274, 276, 360 y 399 Bis.

TERCERO.-El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 2, 3 fracción I, 94 al 131 y del 262 al 286 del mismo ordenamiento.

CUARTO.-La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Artículo 12 fracción I a XI,-

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público - como único facultado para la realización de la Actividad Investigadora, es a quien le compete dicha investigación; auxiliado por la Policía Judicial, la cual se encuentra bajo las ordenes de éste - por lo que el Ministerio Público al realizar la Investigación, debe allegarse de todas las pruebas que tenga a su alcance para poder determinar si procede el ejercicio de la Acción Penal. Osorio y Nieto dice "...debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho, que razonablemente, pueda presumirse delictivo: pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base endeble" (6).

Si bien es cierto que el artículo 21 Constitucional además, de facultar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación de hechos que pudieran ser conductas delictuosas, de acuerdo con lo que tipifica el Código Penal; éste Artículo otorga una garantía para los individuos, de lo contrario estaríamos en una total anarquía y cualquier autoridad podría avocarse a realizar investigaciones de conductas que a su consideración pudieran ser delictuosas, lo cual pondría en grave peligro la seguridad de las personas; ya que sólo una persona podrá ser sometida a un proceso del orden criminal, cuando así lo determine el Ministerio Público.

(6).-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal (Parte General). Trillas. México. 1985. p68.

c).- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las funciones del Ministerio Público las podemos establecer, atendiendo a que el Ministerio Público independiente de ser por determinación del Estado :el órgano oficial competente para ejercitar la acción penal y pertenecerle además, la calidad de Sujeto en la relación procesal, tiene también el carácter de parte.

Una vez que hemos establecido que el Ministerio Público, actúa tanto como autoridad y como parte podemos tratar de enumerar las funciones del mismo, como autoridad y como parte, y son a saber,

COMO AUTORIDAD:

PRIMERO: LA ACCIÓN PENAL.

Concepto.- "La Acción Penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios, así como las gestiones pertinentes para que a los autores de ellos, se les aplique las consecuencias establecidas en la Ley" (17).

En su acepción gramatical, significa: Toda Actividad o movimiento que se encamina a determinada fin; en su sentido Jurídico, Acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un Derecho, por lo mismo, la Acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico, es el Derecho de obrar y está Constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al Poder Jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al Derecho

(17).- FRANCO VILLA JOSÉ OP. CIT. P. 79

En principio, la acción no es otra cosa más, que el derecho que nos asiste de conformidad con el artículo 17 Constitucional, para acudir ante el órgano jurisdiccional y se nos haga valer o respetar el derecho de orden privada, que nos corresponde y que no es reconocido por la parte contraria.

SEGUNDO: FUNCION PERSECUTORIA.

El artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél (18).-

Para poder entender con claridad la función persecutoria se necesita estudiar primero en qué consiste la persecución de los delitos y Segundo, qué caracteres revisten al órgano a quien está encomendada tal función

EN PRIMER LUGAR.-La función persecutoria como su nombre lo indica, estriba en perseguir los delitos, lo que es lo mismo buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados: haciendo aplicación de las penas correspondientes, de ésta manera la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazadas: el contenido realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia, la finalidad de que se apliquen a los delincuentes las consecuencias fijadas por la ley.

EN SEGUNDO LUGAR.-El órgano que realiza la función persecutoria como lo establece el Artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público; la función persecutoria impone dos clases de actividades y son:

(18).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Trillas p. 30 1944.

- 1.- Actividad Investigadora.
 2.- Actividad de la Acción Penal.

Estudiando por separado cada una de estas actividades tenemos,

ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

La actividad investigadora entraña una auténtica Averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participan, durante ésta actividad el órgano que los realiza trata de proveer las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en posibilidad de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad Investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la Acción Penal, la función Investigadora se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter Social. (19)

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad en estudio son:

PRIMERO.- La iniciación de la investigación: ésta regida por el principio de requisitos de iniciación en cuanto a que no se deja a la iniciativa del órgano investigador su inicio: se necesita la reunión de lo estipulado por la ley.

SEGUNDO.- La actividad investigadora está regida por el principio de oficiocidad para la búsqueda de pruebas, no se necesita la solicitud de parte iniciada, la investigación de búsqueda de pruebas el órgano encargado de realizarla la lleva de oficio.

TERCERO.- La investigación ésta sometida al principio de legalidad ya que si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación,

La segunda Actividad que abraza la función persecutoria consiste en el llamado Ejercicio de La Acción Penal. Para entender ésta actividad es necesario dar una noción de lo que es la acción penal.

LA ACCION PENAL es el Derecho de perseguir por medio -- del Estado cuando se ha cometido un delito . Si reconocemos que el Estado como representante de la Sociedad organizada vela por la armonía Social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la vida regularia al amparo de esta Autoridad. Cuando se comete el Delito nace el Derecho: obligación del Estado de perseguirlo, pero para que nazca es necesario que se le haga saber la existencia del delito, para que se proceda a la investigación, y así poder acudir ante la autoridad judicial, proclamando la aplicación de la ley.

A este momento podemos distinguir los siguientes cuestiones:

1.- La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos.

2.- El Derecho de perseguir cuando se ha cometido un delito Acción Penal.

3.- La actividad que realiza el Estado cuando se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuosa; preparación de la Averiguación Previa.

4.- La reclamación de ese Derecho ante un Organó jurisdiccional cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso: Acción Procesal Penal.

El hecho de que el Ministerio Público no tenga un interés propio que defender en el proceso, distinto de la conducta es decir de la colectividad no la hace perder, su calidad de parte porque la actividad procesal no encuentra sus bases en los intereses particulares o colectivos del representante Social oponible o no a los del acusado, sino en la posición y categoría especial que asume en el proceso el Ministerio Público; así como el influjo que su actuación o inactividad puede provocar en el desenvolvimiento de la instancia, sencillamente el Ministerio Público y el acusado son partes por la posición condicionada -- que guardan en el proceso, así como la participación establecida

en la ley que desoligan con las modalidades diferentes encada una de las etapas del desarrollo instancial.

De esta manera el Ministerio público y el acusado son las partes del proceso penal fuera de ellas no existen otras; no son ni el querellante, ni el ofendido en los delitos perseguibles de oficio.

El Perión del Ofendido.

Figura concomitante con la querrella es el perión del ofendido, mediante el cual si bien el Ministerio Público se le ha otorgado el ejercicio de la acción penal y es el único que puede insistirse de ella, en los delitos que se persiguen a petición de parte mediante la querrella, la expresión del ofendido ante el órgano jurisdiccional para que no se castigue al sujeto activo obliga al Juez a dictar un auto que da por terminado el proceso obligando con ello a poner en inmediata libertad al procesado, en virtud de que el legislador consideró que para que se iniciara una averiguación previa requisito sine qua non lo era la voluntad del querellante, también para terminar el proceso tenía que ser necesariamente la voluntad de quien le dio vida.

Es necesario señalar que si no existió querrella, pero se siguió proceso llegando a sentencia, esta viola garantías constitucionales.

Por lo tanto, los artículos que regulan la querrella son del 262 al 265 del código penal para el Distrito Federal destacando que además de los ya mencionados, se sancionan a petición de parte el adulterio (art. 214) y el abandono de las necesidades de asistencia, que se regulan en el (art. 336).

1).- DE LA EXCLUSIVIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION

PENAL.

Al dar una visión general del procedimiento, hablamos de Autoridad Investigadora y de Autoridad Judicial. Para la clara inteligencia de la glosa que haré de los periodos del Procedimiento, es pertinente explicar lo que hacen la autoridad investigadora y la Judicial, o sea, dar las notas salientes de la función persecutoria y de la Función Jurisdiccional.

El artículo 21 Constitucional establece "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción pe-

El artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliar por la policía Judicial; por otra una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de la manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho -- posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podía tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento.

ACCION PENAL. -- A través de la historia han surgido tres doctrinas que consideran a la acción penal como: un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

En el Derecho Romano se le consideró a la Acción Penal como un derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe.

CONCEPTO DE ACCION PENAL:

La acción Penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.

BASES LEGALES.

A).-CONSTITUCIONAL POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,ARTICULO 16 Y 21

b).-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,ARTICULO 2o

C).-LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.ARTICULOS 2 FRACCION I y 3 INCISO B,-FRACCION I.

TITULAR DE LA ACCION PENAL:

De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos,2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal,el titular de la Acción Penal e. el Orden Co- -- mún en el Distrito Federal es en exclusiva el MINISTERIO PUBLICO del Distrito Federal,integrante de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal.

CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL:

a).- Es Pública porque sirve a la realización de una pretensión Estatal.

b).-Es única porque abarca todo los delitos cometidos por un Sujeto Pasivo,que no haya sido juzgado.

c).-Es indivisible en cuanto, que recae sobre todos los porticipes del delito.

d).-Es intrascendente en virtud de que se limita a la persona responsable del delito.

e).-Es retractable ya que el Ministerio Público puede desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al -- ofendido por el delito, de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles correspondientes. (20)

Es obligatoria siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito. (21).

El Órgano encargado de Ejercitar la acción penal. Los Constituyentes de 1917 en el Artículo 21 de la Constitución General de la República, facultan únicamente al Ministerio Público, para ejercitar la Acción Penal. Es decir que el precepto mencionado organiza al Ministerio Público sobre las siguientes bases-

a).-El Ejercicio de la Acción Penal Corresponde exclusivamente al Estado:

b).-El Ministerio Público Ejerce la Acción Penal:

c).-El Ministerio Público realiza una función investigadora previa, con el auxilio en su caso de la policía Judicial

d).-La jurisdicción tiene carácter rogatio pues el Juez carece de facultad para proceder de OFICIO; es necesario que el ejercicio de la Acción Penal provoque la actividad jurisdiccional: y

e).-Los actos de iniciativa, denuncia y querrela deben ser ejercidos ante el órgano Investigador correspondiente.

(20).- Baz Arillas Fernando.-Procedimiento Penal en Mexico pág 28 editorial Editores Unidos 1978 Mexico, D.F.

(21).-Sanchez Colin Guillermo .op.cit.sag 229.

Los caracteres que rigen a la Institución del Ministerio Público son los siguientes:

a).-Unidad en el manto, en virtud de la cual la pluralidad de funcionarios representa o constituye un todo coherente

b).-Indivisibilidad de la función, de manera que cada uno de los funcionarios representa a la Institución y no actúa en nombre propio; y

c).-La dependencia del Poder Ejecutivo, como consecuencia de la Titularidad de la pretensión punitiva.

En conclusión podemos resumir que el órgano encargado de ejercitar la acción Penal es el Ministerio Público, a excepción de lo estipulado en el artículo 111 Constitucional.

e).- LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

El artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. Por lo que tendremos lo siguiente:

PRIMERO.- La función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la Ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: El contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no pueda evadir la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a).- Actividad Investigadora, y
- b).- Ejercicio de la Acción Penal.

Estudiando por separado cada una de estas actividades tenemos:

A) Actividad Investigadora.- La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora es presuuesto forzoso y -- necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación -- histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende previamente estar enterado de la misma.

La iniciación de la investigación, está regida por el -- que bien podría llamarse "Principio de requisitos de iniciación en cuanto no se dejara la iniciativa del órgano investigador -- el comienzo de la misma investigación . Sino que para dicho -- comenzó, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley-

La actividad investigadora está regida por el princ-- nio de la oficiosidad. Para la Búsqueda de pruebas hecha por el órgano encargado de la investigación no se solicita de parte, in-- clusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria-- iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente-- lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

La investigación está sometida al principio de la le-- galidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio-- practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbi-- trio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el -- sentido de que llenados los requisitos para que se inicie la -- investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aun en los -- casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla-- sujeta a los preceptos fijados en la ley.

Ejercicio de la Acción Penal. La segunda actividad que -- abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio-- de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal debe darse una noción de lo que es la acción penal, en forma-- sencilla tenemos que la acción penal es; Si la autoridad es la --

que reconozca para efectos ejecutivos los hechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho ejercitando la acción penal una vez que han reunido los elementos que lo convencan de la comisión de un delito.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN PENAL.

Son el principio oficial, si la acción penal se promueve por el Estado; y el Principio Dispositivo si se ejercita por particulares. Nuestro sistema Jurídico Penal se rige por el principio Oficial, por que sólo la ejercita el Ministerio Público -- que es un Órgano Estatal, aun cuando dentro de la ley penal también hay rasgos del principio dispositivo con carácter subsidiario ya que para ejercer la acción penal es necesario que haya sido interpuesta previamente una denuncia o querrela.

En el Derecho Comparado, el ejercicio de la Acción Penal también se inspira en otros dos principios:

A) El de la Legalidad que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción penal, nacida en la subordinación del órgano titular de ella a la ley. Se entiende de acuerdo a lo anteriormente mencionado, que en cuanto se hayan reunido los elementos -- del cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad -- se debe proceder penalmente en contra del inculcado en forma -- obligatoria.

B) El principio de la oportunidad, se funda en la conveniencia del ejercicio de la Acción Penal. -- De acuerdo con éste principio el ejercicio de la Acción Penal es potestativo y aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos, podrá omitirse por razones de interés público.

Del análisis de los conceptos antes mencionados, se desprende que la pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al Estado, que es el derecho que tiene el Estado, para castigar al que ha violado una norma penal: en cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, pero no ingresando a su patrimonio, sino como un poder-deber, es decir como facultad y como obligación.

Con lo que hasta el momento hemos analizado podemos determinar lo siguiente: La Acción Penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso en concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedimiento legal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación, y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que es el de aplicar el ejercicio de la acción penal.

CRITICA: Dentro del sistema Penal Mexicano en los delitos que se persiguen a petición de parte, el querellante puede --- otorgar el perdón al presunto responsable, y al existir dicho perdón ---, el Ministerio Público ya no puede ejercitar --- Acción Penal. Es decir que en los casos que el delito se persigue por querrela, el ejercicio de la Acción Procesal Penal no solo --- depende de la Autoridad Pública, sino también de la intervención de Particulares. La acción Procesal Penal es indivisible, ya que--- tanto el Derecho de castigar como el ejercicio de aquel; alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distinción de personas, y ya en la práctica es todo lo contrario ya que el que tiene el poder, dinero entre otros medios para poder evitar que la acción Penal recaiga sobre el que cometió el delito y así evadir a --- la justicia.

CAPITULO: SEGUNDO.

ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.

- a) Conceptos Generales
- b) Régimen Jurídico de la Denuncia y la Querrela y sus diferencias.
- c) Elementos de Procedibilidad en la Averiguación Previa.
- d) Analizar a las Reformas del Artículo 16 Constitucional.
- e) Comentarios Personales.

a) CONCEPTOS GENERALES.

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD.

Una vez que se ha cometido el delito o al menos un hecho con apariencia criminal la autoridad debe recibir la noticia sobre tal acontecimiento. Ocurre ésto a través de la Denuncia y - la Querrela Presentada la Denuncia o la Querrela, se abre el primer periodo del Procedimiento denominado de Averiguación Previa - se trata de una etapa seguida, exclusivamente, ante la autoridad - administrativa- El Ministerio Público- sin ninguna injerencia judicial. No será hasta el ajustamiento de la Averiguación Previa - cuando el Juez comparezca en escena

La Averiguación Previa es la primera etapa del Procedimiento Penal desarrollada por el Ministerio Público durante la práctica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellas participan a fin de proceder a ejercitar la Acción Penal-- correspondiente ante los tribunales correspondientes.

El Ministerio Público como órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción Penal, y es ayudado por la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando de aquél. El Ministerio Público tiene por Objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención en el mismo, la Averiguación Previa antecede al Ejercicio de la Acción Penal y su producto es el fundamento en que se apoya el Ministerio Público para solicitar la apertura del proceso como sabemos el procedimiento penal es de orden público y el titular de la acción penal debe - siempre obrar de buena fé. Además la actuación del Ministerio Público al momento de promover la acción ésta recae por principios legales y no podrá reclamar la apertura del proceso, si los presupuestos no se encuentran satisfechos.

Para que el Ministerio Público inicie la investigación Previa, es necesario la narración de hechos por parte de los afectados directamente (QUERRELLA), o por quienes tienen conocimiento de los mismos (DENUNCIANTE). Esto viene a ser el impulso que el Ministerio Público considera para determinar la existencia de conductas punibles legalmente.

b) Régimen Jurídico de la Denuncia, la Querrela y sus Diferencias.

Dicho lo anterior, es necesario conocer en que consiste la denuncia y la querrela las cuales deben ser realizadas por los denunciante con conocimiento de las consecuencias legales que surgen de la falsedad en su declaración, por lo tanto procedere a tratar los asuntos de Denuncia y Querrela.

DENUNCIANTE:

Para Díaz de León, la Denuncia es la noticia que de palabra, o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de Oficio (1).

La Denuncia es la relación de actos que se suonen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello para que investigue. (2).

La Denuncia definida de la forma que antecede nos da los siguientes elementos.

- 1.-Relación de Actos que seestimen delictuosos
- 2.-Hecha ante el órgano investigador.
- 3.-Hecho por cualquier persona.

LA RELACION DE HECHOS Consiste en un simple exponer de lo que sucedio. En esta exposicion, se solicita con la queja, es decir del dano que se ocasiona al autor de esos actos, la queja puede hacerse en forma oral o escrita, no deberan calificarse los hechos jurídicamente y al formularse la denuncia ésta debiera de ser en forma pacifica y respetuosa, y al no reunir esos requisitos se prevenirá al denunciante para que le modifique, informándole además sobre la trascendencia del acto que realiza y sobre las modalidades del Procedimiento.

La relación de hechos debe ser realizada ante el órgano investigador, esta tiene por objeto que el representante Social se entere del suceso sufrido por la Sociedad por la comisión de un delito es obvio que la relación de actos no trae consigo un interés en particular. Por lo que alude a que la Denuncia sea formulada por cualquier persona"Carlos Franco Sodi en su libro de Procedimientos Penal Mexicano manifiesta que"La Denuncia es el Medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un delito(3).

Es decir sostiene que debe hacerla un particular eliminando así, la posibilidad de que la autoridad la presente; no obstante encontramos que el artículo 117 del Código de Procedimiento Penal Federal dice" Toda persona en Ejercicio de sus funciones públicas que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público transmitiéndole todo los datos que tuviere(4).

Por lo tanto podemos afirmar que la Denuncia puede ser realizada por cualquier persona dándole a esta última palabra el sentido más amplio para que en él, quede involucrada cualquier característica que la persona denunciante posea y como ya dijimos será realizada la denuncia ante el Ministerio Público.

- (1).- Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I Editorial Porrúa México 1986 p.596
- (2).- Franco Guzman op.cit p.162.
- (3).- Franco Villa José op.cit.p.157.
- (4).- Código de Procedimientos Penal Federal Porrúa México 1991

QUERRELLA.

La querrela se puede definir como la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo, manifestó de que se persiga al autor del delito .

Del análisis de la definición anterior, se puede determinar los siguientes elementos;

1.-Una relación de hechos.

2.-Que dicha relación de hechos sea realizada por la -- parte ofendida.

3.-Que se manifieste la queja; es decir, el deseo de que el autor del delito sea perseguido.

La querrela tiene como primer elemento una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así, pues la querrela no es únicamente acusar a una persona determinada, es decir no es suficiente con indicar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que sea castigado. La Querrela exige una exposición de hechos que -- viene a integrar el acto sancionado por la ley penal.

El segundo requisito indispensable de la querrela es que sea realizado por la parte ofendida, pues en delitos de querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés -- particular, cuya intencionalidad el más vigorosa que el mal sufrido -- por la Sociedad, en otras palabras se estima que en los delitos de querrela necesaria, no sería actuar oficiosamente; por que con tal proceder, se podría ocasionar a un particular un mal mayor -- que el que experimenta la Sociedad por el mismo delito.

El tercer elemento de la Querrela, es el deseo manifestado de poner en conocimiento a la autoridad de la existencia de un delito para que se persiga a su autor, es natural que la querrela exija la manifestación de la queja. Por otra parte si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido -- es natural que para que se persiga al inculcado se debe hacer patente que no hay perdón; es decir que se le acuse, pues con la acusación claramente se pone de manifiesto que no hay perdón ni expreso ni tácito.

La Querrela es el medio idóneo reglamentado por la Ley en virtud de la cual se le reconoce el ofendido en ciertos tipos de delitos, el Derecho Público Subjetivo que previene de la norma Jurídica, la cual establece la acción penal para que su arbitrio disponga del mismo, pudiendo el Ministerio Público cumplir con -- su deber de accionar, sin que antes así, se le hubiere hecho saber sin que antes así, se le hubiere hecho saber y exija su titular. --

3).- Elementos de Procedibilidad en la Averiguación -- Previa y sus Generalidades.

CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA:

Como fase del procedimiento penal puede definirse la Averiguación Previa como la etapa Procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el Ejercicio o abstención de la acción Penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción Penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisito de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

A).- DENUNCIA.-CONCEPTO:

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible - por oficio.

B).- ACUSACION.-CONCEPTO:

Es la imputación Directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la parte de la víctima u ofendido.

C).- QUERRELLA.-CONCEPTO:

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el Sujeto Pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

a) DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA:

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal son perseguibles por querrela, los siguientes delitos:

- I.- Hostigamiento Sexual;
- II.- Estupro;
- III.- Adulterio;
- IV.- Amenazas Comprendidas en el Artículo 282, C.P.;
- V.- Lesiones Comprendidas en el Artículo 289, C.P.;

VI.-Lesiones Producidas por Tránsito de Vehículos;

VII.-Abandono de Cónyuge;

VIII.- Difamación y Calumnia;

IX.-Privación Ilegal de la Libertad con Propósitos Sexuales;

X.-Abuso de Confianza;

XI.-Daño en Propiedad Ajena;

XII.-Los delitos previstos en el Título XXII del 06 del Código Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario: adontante o adontado y parientes -- por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados:

XIII.-Robo de Uso;

XIV.-Fraude;

XV.-Desnojo, excepto en la hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del C.P.; y

XVI.-Peligro de Contagio entre Cónyuges.

b).-Personas facultadas normativamente para Formular la Querrela.

Puede formular la querrela, según el artículo 264 - del Código de Procedimientos Penales, cualquier ofendido por el ilícito aun cuando sea menor: en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas pueden presentar querrela medi ante poder General con cláusula especial, excepto en los casos de privación ilegal de la Libertad con propósitos Sexuales, Estupro y Adulterio.

c).-Forma de la querrela.

La querrela puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito: en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querrela. Asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 -- del mismo ordenamiento.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales Federal, y al 264 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, la querrela puede ser presentada por el ofendido, por su representante legítimo, o por el apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

La querrela puede presentarse en forma verbal o escrita; cuando sea escrita deberá ser ratificada ante el Ministerio Público, para que éste pueda realizar las diligencias investigatorias pertinentes;

El derecho de querrela se extingue, de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal: por la muerte del responsable, por el perdón que otorga el ofendido al indiciado, por prescripción, o por la muerte del agraviado.

a).-La muerte del ofensor extingue el derecho de querrela, por falta del objeto y de la finalidad, y puede darse durante la Averiguación Previa, en el periodo instructorio del proceso o aun en la ejecución de la sentencia.

b).- El perdón es el acto a través del cual, el ofendido por el delito, por su legítimo representante o tutor especial, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea que se ejercite la acción penal, que no desea que se persiga a quién lo cometió.

Dentro de la práctica siempre manifiestan los ofendidos, cuando otorgan el perdón, que no desean presentar querrela, por convenir a sus intereses y que no desean ejercitar acción penal o civil alguna en contra de la persona, presunta responsable, sin dar mayores explicaciones.

Al interpretar el artículo 93 del Código Penal encontramos que el perdón puede ser otorgado por el ofendido, el legítimo representante y por el tutor especial, y también de acuerdo al artículo 276 del mismo ordenamiento, el cónyuge ofendido, en el caso del delito de Adulterio, también, puede otorgar el perdón. La Ley penal reglamenta el derecho de los menores para presentar querrela, pero no los faculta para otorgar el perdón.

La prescripción extingue el derecho de Querrela, el Artículo 107 del Código Penal que a la letra dice: Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro caso equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de ésta circunstancia.

La muerte del ofendido extingue también el derecho de querrela, siempre y cuando no se haya ejercitado el Artículo 91 del Código Penal para el CP, dice: La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la decomi-

so, de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

c).-ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA AVERIGUACION PREVI.

Los requisitos de procedibilidad son los que se necesitan para que se inicie el procedimiento, éstos son la Denuncia y la Querrela.

Con la Denuncia y la Querrela, se citan como requisitos de Procedibilidad la excitativa y la autorización.

La Excitativa.-es la Solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha pronunciado injurias en contra de la nación que representa o en contra de sus agentes diplomáticos.

La autorización.-es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley para que pueda proceder contra algún funcionario que la ley indica, por la comisión de un delito del Orden Común.

GIOVANNILONE .-Define las condiciones de procedibilidad como " Todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover o perseguir la acción penal"(5).

(5).-LONE GIOVANNI.-Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires Argentina 1963. P 153.

El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna, para que pueda librarse - una Orden de Aprehensión es necesario haber satisfecho previamente la condición de Denuncia o Querrela de ellas Carne lutti afirma "Un acto exclusiva o juramente precautorio es - la Denuncia, que tiende precisamente a realizar el movimiento del proceso penal, que tiene como función la afirmación - de la existencia de un delito" respecto a la Querrela afirma "Que es un acto de provocación necesaria ..

GUILLELMO COLIN SANCHEZ DICE: Que los requisitos de procedibilidad, son aquellas condiciones que legalmente - tienen satisfacer, para proceder en contra de quien ha infrin gido una norma determinada de Derecho Penal "(6).

En el Derecho Mexicano los requisitos de Procedibilidad Son: La Querrela, la Excitativa y la Autorización en algunos casos, para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados: y aunque quisiera ser que el Ministerio Público, aun sin ellos hubiera llevado a cabo la Averiguación Previa y la consignación de los hechos no se lograría el completo desarrollo del proceso"10.-

Ya que hemos establecido que la Denuncia y la Querrela son requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal: entonces podremos -- también establecer que la Averiguación Previa es el Conjunto de actividades desarrolladas por el Ministerio Público que - tiene a establecer la existencia de un delito, y como consecuencia de ello pedir la intervención de un juez para que - leve a cabo un proceso penal.

En la investigación de los delitos se dan varias situaciones, de lo que solo mencionaremos las mas comunes .

1.-Averiguaciones sin detenido, estas se dan por la intervención es hacer por la denuncia y la querrela fundadas por escrito o verbalmente.

2.-Averiguaciones con detenido.- éstas se dan por la intervención de la Policía Judicial, las autoridades auxiliares del Ministerio Público o por los propios denunciantes o querrelantes, o del mismo Ministerio Público. Cabe mencionar que la función investigadora que el Ministerio Público desarrolla para la determinación de la existencia de delitos, nos lleva hacia el estudio de diversas resoluciones producto de esta misma investigación, por lo que encontramos que el Ministerio Público realiza determinadas actividades y son:

1.-Que estime que con las diligencias practicadas toda vía, no se ha comprobado la existencia de un delito o -- la responsabilidad de un Sujeto.

2.-Que de las diligencias practicadas, estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y su responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.

3.- Que de las averiguaciones llevadas a cabo estime comprobadas la existencia de un delito que no se merece pena corporal y la responsabilidad de un Sujeto.

4.- Que las averiguaciones efectuadas que se estimen comprobadas, la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un Sujeto que se encuentra detenido.

Mención a parte mercede la resolución denominada --
RJS 377 -- la cual se presenta cuando, existe una imposibilidad
 material que impide la practica de las averiguaciones, estas
 permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos, y para-
 que la reserva proceda, deberán darse las siguientes caracte-
 rísticas.

1.- Que durante la Averiguación Previa el presunto
 responsable no este identificado o resulte imposible de aho-
 gar alguna prueba y las ya existentes, no son suficientes para
 justificar el ejercicio de la acción penal.

2.- Cuando practicadas todas las diligencias no se
 compruebe el delito, se determinara el NO ejercicio de la Ac-
 ción Penal esta resolución también es llamada de Archivo.

Encontramos también que parte de las resoluciones
 ya mencionadas el Ministerio Público puede dictar otras que
 se presentan con las investigaciones realizadas o despues de
 tener conocimiento de los hechos delictuosas tales resolu-
 ciones son:

Ejercicio de la Acción Penal,

Envíese a mesa de trámite descentralizada

Envío a mesa de trámite del sector central;

Envío a Agencia Central

Envío a otro departamento de A?P o a otra agencia;

Envío por Incompetencia en razón de la materia y por

Incompetencia en Razon del Territorio.

Envío a la Dirección General de Consignaciones.

estas entre otras.

Como hemos visto los requisitos de procedibilidad de la Averiguación Previa son básicamente los: Fundamentales para el Ministerio Público para dar coeulenza a su actividad investigadora a partir de ésto, para iniciar a lo fase procesal que hace funcionar el proceso para determinar la existencia de la responsabilidad de los inculpaos.

4).- ANALIZAR A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Desde mi punto de vista, el artículo 16 Constitucional, no amerita por el momento de reformas puesto que es una de las garantías constitucionales que protege a todos los ciudadanos de la República Mexicana, puesto que establece con claridad, al manifestar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

y al manifestar que en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que sera escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debiera de limitarse la diligencia.

Por todo lo anteriormente expuesto desde mi punto de vista, es una más de las garantías individuales que protege al ciudadano y así estar protegido contra cualquier arbitrariedad, de las autoridades, e incluso de algunos vecinos que actuen de mala fé con sus vecinos, por el simple hecho de que no se llevan bien.

Al analizar el artículo 16 Constitucional tenemos que la libertad individual consiste esencialmente en la amplitud y expedición de acción propia de cada individuo, viene a ser el derecho de hacer o no una cosa, sin que ello nos compele a nada alguno, mientras que la seguridad personal es el derecho de impedir la acción de un tercero sea individuo privado o funcionario público: cuanto tal acción venga indebidamente a inquietarnos en el goce tranquilo de nuestra persona, de nuestros derechos o de nuestras cosas.

La seguridad por lo mismo se divide en personal o real.

La seguridad personal nos pone a cubierto de todo ataque dirigido contra nuestra propia persona.

La seguridad real nos pone al abrigo de todo atentado contra nuestras cosas, asegurándonos así el goce tranquilo y pacífico de ellas.

Nuestro Derecho Constitucional atribuye a ésta garantía los siguientes efectos, de Seguridad Personal.

-Seguridad en nuestra propia persona y en las de los individuos que componen nuestra familia.

-Necesidad de ciertas formalidades previas a la aprehensión de las personas.

-Prohibición de toda Ley retroactiva.

-Prohibición de servicios personales forzosos y retribución.

-Prohibición de presión por deudas, y de toda violencia en el ejercicio de los derechos.

Esta Garantía También comprende efectos de Seguridad Real, los cuales son:

-La inviolabilidad del domicilio, exención de dar alojamiento y bagajes, y cualquier otro servicio personal en tiempos de paz.

-Inviolabilidad de los buceles y de la correspondencia postal y telegráfica.

-Inviolabilidad de las posesiones, propiedades y limitación de la expropiación.

-Prohibición de los monopolios y estancos, así como de todo sistema prohibitivo.

La seguridad personal o real, nos viene de la Ley y es por lo mismo creación jurídica, a la cual se tiene un derecho incontestable.

La garantía que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es sin duda alguna, la legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional. La eficacia jurídica de tal garantía reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho Objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de Legalidad implica en la primera parte del Artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos que se pondera en este concepto, conteniendo en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La garantía de seguridad Jurídica que es la tercera que se contiene en dicho artículo 16 Constitucional, equivale al acto autoritatorio de molestia, al cual debe de seguir siempre de un mandamiento u orden escritos.

La primera garantía de seguridad jurídica que se encuentra en la segunda parte del artículo 16 Constitucional es la que concierne a que la orden de aprehensión o -- detención librada en contra de un individuo emane de la -- autoridad judicial, la cual debe ser un organismo estatal -- que forme parte del poder judicial.

Dicha autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión sino que debe -- existir previamente una denuncia, acusación o querrela de -- un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

El acto de aprehensión o detención contra una -- persona consiste en que la acusación, querrela o denuncia -- de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal debe estar apoyada en una declaración rendida por una -- persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o -- dis -- vuntiva -- en otros datos que hayan probado la responsabilidad del acusado.

En los casos de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público y a falta de éste, a la de la autoridad inmediata.

Solamente tratándose de delitos contra la seguridad exterior e interior de la nación, contra la seguridad pública contra las vías generales de comunicación, contra -- la salud pública y contra la vida de las personas, podrá -- la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de una persona, poniéndola, -- dentro de las 24 horas siguientes, a disposición del Ministerio Público, quien en todo caso deberá consignarla al juez -- competente en un término máximo de 72 horas, o en defecto -- ponerla en inmediata libertad.

La autoridad administrativa o el funcionario del Ministerio Público que retenga en su poder al detenido una vez transcurridos los plazos señalados anteriormente, incurren en las penas de abuso de la autoridad, así como cuando detengan sin orden judicial a laguna persona fuera de los casos citados anteriormente. (ya que se sabe que todo lo anterior es en teoría ya que en la práctica acontece situaciones muy diferentes y violatorias, de dicha garantía constitucional).

El acto autoritario condicionado por la garantía de seguridad jurídica invocada en la tercera parte del artículo 16 Constitucional, estriba en el cateo, o sea, en el registro, inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar, posesión de un bien.

La orden de cateo respectiva debe emanar de autoridad judicial en el sentido formal, es decir, de un órgano autoritario constitutivo del poder judicial, bien sea local o federal ese orden debe constar por escrito y debe versar sobre cosas concretas señaladas en ella y practicarse en ciertos lugares. Según ésta garantía de seguridad jurídica existe una obligación impuesta a las autoridades que se basa en que se debe levantar una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que verifique aquélla.

El artículo 16 Constitucional, contiene los requisitos formales que deben revestir los actos de autoridad autoritarios.

La forma como debe de actuar la autoridad es independiente de la finalidad que persiga, de manera que el derecho a favor de los particulares, es que los

se conduzcan cumpliéndolo estrictamente con los requisitos establecidos en dicho artículo.

No obstante que las autoridades se propongan objetivos lícitos o pretendan la aplicación de la Ley en sus términos; es menester, como un derecho autónomo en favor de los destinatarios de sus actos, que en su conducta respete las formas sacramentales ordenadas en éste Artículo Constitucional.

e).- COMENTARIOS PERSONALES.

El punto de vista, sobre el tema antes descrito es el siguiente, empezare por dar el concepto, de la denuncia y la querrela; así tenemos que el concepto de DENUNCIA.- Nos dice que es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio, por lo que respecta a la QUERRELA.- Es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el Sujeto Pasivo o el Ofendido; con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal una vez descrito los conceptos antes mencionados - se puede observar que esta claramente entendible el contenido de cada concepto:

Por lo que respecta a los elementos de procedibilidad en la Averiguación Previa comentario es el siguiente.

El ejercicio de la acción Penal, trae como consecuencia una vez que se han satisfecho todos los requisitos constitucionales y los procedimientos dentro del juicio, que se tome una resolución definitiva, a la que se le llama sentencia y el presupuesto para que esta se de es la Acción Penal. La sentencia es el procedimiento penal: es un acto procesal a cargo del Juez, - funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho.

Para ese fin, toma como base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procesal, para adecuar la conducta o hecho al tipo penal. La sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez, y cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.

La acción penal que el castigo de un hecho delictuoso a la Autoridad judicial incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones en términos del artículo 21 Constitucional que a la letra dice: ARTÍCULO 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Comete a la autoridad administrativa la aplicación y sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Trabándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, implica que el Ministerio Público le sigue ejercitando por toda la secuela del procedimiento penal hasta que se haga o bien se dicte la correspondiente sentencia.

Artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., y 136 del Federal.

La sentencia se condena es la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

Para finalizar con mis comentarios sobre el tema en cuestión, solamente me queda agregar que el artículo 16 Constitucional, contiene todos los requisitos legales, desde mi punto de vista no requiere de modificaciones si nuestros funcionarios públicos se atengan al contenido del citado artículo, esto es en la teoría ya que en la práctica desgraciadamente se violan algunas disposiciones, esto era hasta en cuanto surgió la necesidad de que se organizara es decir, que surgiera una institución como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual vigila que no se cometan arbitrariedades con los ciudadanos, y es la que encarga de vigilar el buen funcionamiento -- del orden jurídico y se aplique la ley conforme a Derecho.

CAPITULO TERCERO.

EL DELITO DE FALSIDAD EN DECLARACION.

- a).- Descripción del Artículo 247, fracción I y II
- b).- Elementos del Tipo.
- c).- Elementos del delito.
- d).- Régimen Jurídico de las Declaraciones
- e).- Comentarios Personales.

CAPITULO V

Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad.

ARTICULO 247. Se impondrán de los a seis años de prisión y multa de cien a trescientos liras multa:

I Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la Judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando o negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o peritos falsos que fueran examinados.

en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prision, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos:

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo:

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con la que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido de esta fraccion no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V. Al que en juicio de Amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte. (1)

(1).- Código Penal, para el D.F en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Pac, 1994, Pág. 172 y 173.

b) Elementos del Tipo.

Estámo conveniente antes de abordar concretamente cada uno de los elementos del delito de Falsedad en Declaración, hablar someramente de la construcción del delito: Fundamentalmente encontramos dos escuelas opuestas la una de la otra sus diferencias estriban en que la primera llama unitaria, estima que el delito en su construcción no es susceptible de fracción, que puede presentar diversos aspectos pero que es un bloque monolítico, la otra, la teoría analítica o atomizadora sostiene que el delito, está formado por múltiples elementos y de acuerdo con el número de éstos cada autor, estima para estructurar el delito. Varía su nombre en teoría hexatómica, hematómica, etc; múltiples autores de todas nacionalidades se han interesado por este estudio Carreau Antoliser, Bataglimi, Jiménez de Asúa, Blanco Maggiore, Soler, Carone, y en México, los indiscutibles valores de las Ciencias Penales Celestino Porte Petit, Raul Carrasca y Trujillo, Francisco González de la Vega, éste para enunciar sólo unos cuantos.

Nosotros aceptamos la teoría Analítica y por tal virtud señalamos lo siguiente.

De conformidad con el Artículo 7 del Código Penal - - en vigor, Delito es.- El acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de Resultado material también será atributable, el resultado típico producido al que omita impedirlo si éste tenía el deber de evitarlo. En éstos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivando de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El Delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente y continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

De esta definición se desprende que el delito es una conducta típica, antijurídica y punible y de acuerdo con el maestro Porte Petit "Culpable que a veces requiere una condición objetiva de Punibilidad. (2).

Cuando la conducta del Individuo se adecua a alguno -- de los tipos que describe el C. Penal. ésta acción sera antijurídica salva que la misma éste protegida por una causa de justificación de los, que señala en artículo 15 del Código Penal. Sera imputable cuando no ocurra la excepción de no capacidad de obrar que contiene la fracción II del mismo artículo antes mencionado-- la culpabilidad en el delito se desprende del contenido del artículo 8 y 9 fracción II y la punibilidad se da cuando no exista una de la excesiva absolutoria que contiene la propia ley penal.

Para que se genera la conducta es preciso que intervengan tres elementos: Manifestación de Voluntad y Resultado y -- una relación de causa efecto. La conducta en el delito debe entenderse como una conducta voluntaria esto es la conducta misma

2).-Porte Petit Caundaundap Celestino. Apuntes de la Parte Gral. de Derecho Penal Ed. Porrúa México, 1985 p. 260.

Los problemas que se plantean con motivo de la clasificación de los delitos ya sea de omisión, de comisión por omisión simples o formales; entre otras causas se simplificarán cuando analisemos correctamente a los elementos de la conducta.

De la formula NULUM CRIMEN SINE TIPO, Deducimos que tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo; no hay delito - sin tipicidad y esta es una de las bases del Derecho Penal. el maestro Sebastian Soler indica que dicho principio protege "Una zona entre una y otra incriminación que es la zona de la Libertad y las acciones que en ella caigan son sanciones penalmente irrelevantes" (3). El artículo 14 Constitucional, fundamenta esta Libertad señalando Nadie ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se aplican las formalidades enunciadas del procedimiento y conforme a las leyes expedidas conforme a las leyes expedidas, con anterioridad al hecho. Estamos ante el principio de la exacta aplicación de la ley.

Etimologicamente hablando tipo se deriva del latín tipus, el símbolo representativo de cosa figurada, típico es aquello que incluye en sí la representación de otra cosa, y a su vez es emblema o figura de ella la expresión en Derecho Tipicidad significa que una conducta antijurídica es adecuada a un tipo Penal, es decir que no basta que una conducta sea ilícita sino que necesita ser típica para afirmar que la conducta sea delictuosa. Puede decirse que la tipicidad es una expresión del Derecho Moderno Positivo. La opinión de Jimenez de Asua en el sentido de que Tipicidad es rigurosamente penal, por que solo en este derecho funciona el tipo con carácter agotador

(3).-Soler Sebastian Derecho Penal Argentino Tomo I EDT. tipografía Buenos Aires Argentina 1977, P.186.

Hay una variedad infinita de tipos, pero encontramos que hay comunes que no siempre se presentan en el mismo modo, pero nos da oportunidad de examinar estas condiciones, que son a saber Sujeto Activo, Una conducta y Un Bien Jurídico Tutelado.

Dicho lo anterior consideramos necesario establecer - cuales son los elementos del delito. Para lo cual nos basaremos en el sistema de Jimenez de Asua que aparece en la ley y el delito de acuerdo con el Sistema Aristotélico de SIC ET NOM - que contrapone lo que es el delito con lo que no es:

ASPECTOS POSITIVOS.

- a).- Actividad
- b).- Tipicidad
- c).- Antijuricidad
- d).- Imputabilidad
- e).- Culpabilidad
- f).- Condicionalidad Objetiva
- g).- Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS.

- a).- Falta de Acción
- b).- Ausencia de Tipo
- c).- Causa de Justificación
- d).- Causas de Imputabilidad
- e).- Causas de Inculpabilidad
- f).- Falta de Condicionalidad Objetiva.
- g).- Excusa Absolutoria (4).

Señalaremos superficialmente las características - más importantes de éstos elementos del delito dado esto en virtud de lo complejo que puede resultar un estudio a fondo de - los mismos, los cuales son:

a).- Actividad.—El delito es ante todo una conducta humana para explicar éste elemento se han usado diversas denominaciones: Acto, Acción, Hecho, Jiménez de Asua explica que emplea la palabra Acto en una amplia acepción comprensiva del aspecto positivo Acción y del Negativo Omisión(5).

Para Castellanos Tena la Conducta "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito (6).

En otra parte hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se interesará en consecuencia; si la conducta ésta ausente evidentemente no habrá delito a pesar de la apariencia, la falta de un presupuesto de la conducta del hecho implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo (7).

Dentro de la conducta o actividad hay que determinar que el Sujeto es el de la conducta y encontramos sólo la conducta del ser humano "Sóla la conducta del ser humano tiene relevancia para el Derecho Penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre por que únicamente es posible, Sujeto Activo de las infracciones penales es el único ser capaz de voluntariedad (8).

(5).- JIMENEZ DE ASUA OP.CIT.P.209

(6).- CASTELLANOS TENA FERNANDO ./LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL ED. PORRUA. MEXICO 1983 P.149.

(7).- PORTE PETIT CANDAUNDAU OP.CIT. P. 262

(8).- CASTELLANOS TENA FERNANDO OP.P. 149

De lo anterior entendemos que el Sujeto activo es la persona que comete o realiza la acción delictiva por lo que encontramos como consecuencia que existe un Sujeto Pasivo y un Sujeto Ofendido "El Sujeto Pasivo del Derecho violado, Jurídicamente protegido por la Norma El ofendido es la persona que se resiente por el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el Sujeto Pasivo y el ofendido".

Los autores distinguen entre Objeto material y Objeto Jurídico del delito. El Objeto Material lo constituye la persona o la cosa sobre lo que se concreta el daño, o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

El Objeto Jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión, criminal lesionan.

Hemos expresado que la conducta, puede manifestarse mediante hechos positivos o negativos es decir, por actos u omisiones. El acto o la omisión en STRICTU SENSU según Castellanos Tena es todo hecho humano voluntario, todo movimiento del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La Omisión en cambio, radica en un abstenerse de obrar simplemente es una abstención en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Para Cuello Galón La omisión consiste en una actividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

a).- FALTA DE ACCION.

En otra parte hemos insitado en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito estos no se integran en consecuencia si la conducta esta ausente, evidentemente no ha-

drá delito a pesar de las apariencias.

Encontramos que para que se dé esta ausencia de conducta causas con la vis absoluta o FUERZA MAYOR IRRESISTIBLE a que se refiere la fracción I del artículo 15 del código penal para el Distrito Federal, aunque no es necesario para la legislación positiva enunciar todas las excluyentes por falta de conducta cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito - sera suficiente para impedir la fuerza acción de éste " En general podemos decir que toda conducta que no sea ausencia de Acto humano (9).

b).- TIPCIDAD

La tipicidad es un elemento esencial del delito cuya ausencia imide su configuración como ya señalamos en nuestra constitución Política en su Artículo 14 lo cual significa que no hay delito o no existe sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el TIPO es la Creación Legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los procedimientos penales, LA ATIPCIDAD -- es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto.

"La Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el Legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa" (10).

(9).-JIMENES DE ASUA OP.CIT. P. 220.

(10).-CASTELLANOS TENA OP.CIT.P. 166.

El estudio del tipo penal ha llevado a los autores a los más diversos criterios para establecer una clasificación del tipo atendiendo a puntos de vista como: por su composición en anormales o normales por su ordenación metodológica, en fundamentales, esporales o complementarias en función de su autonomía o independencia, en autónomos o subordinados por su función en causticos o amplios.

b).- ATIPICIDAD.

Cuando no se integran los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad que es la ausencia de la conducta del tipo, si la conducta no es Típica jamás podrá ser delictuosa. Es decir surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a el la conducta dada.

Las causas de la Atipicidad puede reducirse a las siguientes: Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos si falta el objeto material o el objeto Jurídico cuando no se dan las referencias temporales o espaciales referidos en el tiempo al no realizarse el hecho pues los medios comisidos específicamente señalados por la Ley, por no darse en su caso la antijuricidad especial.

c).- ANTIJURICIDAD.

Como la antijuricidad en un concepto negativo existe dificultad para dar sobre de ella una idea positiva comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. Según Cuello Calón " La Antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal; Juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva " (//).

(//).- Cuello Calón Eugenio Op cit P. 351.

" Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado " (12).

Lo cierto que la antijuricidad es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

d).- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Si guiendo el plan de señalar los factores positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de Antijuricidad puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea Antijurídica, por existir alguna causa de justificación, por lo tanto las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la Antijuricidad. Las causas de Antijuricidad son aquellas decisiones que hace el poder descluir a la antijuricidad de una conducta típica; presentan un aspecto negativo del delito en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales y encontramos como causas de justificación a las siguientes: Legítima Defensa; Estado de necesidad (si el bien salvado es más valioso que el sacrificado) cumpliendo un deber, ejercicio de un derecho o tendencia Jerárquica (si el inferior esta obligado a obedecer e impedimento legítimo).

e).- IMPUTABILIDAD

Algunos autores separan la Imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos Autonomos del Delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la Imputabilidad. Una tercera posición compartida por nosotros sostiene que la Imputabilidad constituye un presupuesto. (12).-CASTELLANOS TENA FERNANDO Op cit P 176.

de la culpabilidad, ya que para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable se requiere que el individuo tenga capacidad para entender y querer, se determina en función de aquello que conoce así la aptitud (intelectual y volutiva) constituyen el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la Imputabilidad (Calidad del sujeto) se le debe considerar como soporte o simiento de la culpabilidad. En otras palabras podemos definir a la Imputabilidad como " La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal " (13).

De la Imputabilidad de un sujeto, es decir la capacidad de entender y querer las consecuencias de la conducta resulta la responsabilidad del mismo, y esto se entiende como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable que da cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Es decir, que los poseedores, al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollado síquico exigidos por la Ley, solo serán responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

f).- INIMPUTABILIDAD.

Ya hemos dicho que la imputabilidad de la calidad de sujeto atendiendo al desarrollo y salud mental, las causas de Inimputabilidad son pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea al desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. (14).

Castellanos Tena señala como causas de Inimputabilidad las siguientes:

(13).- Castellanos Tena Fernando. Op cit P 218.

(14).- Castellanos Tena Fernando. Op cit P 221.

Castellanos Tena señala como causas de Inimputabilidad las siguientes: Estado de Inconciencia (Permanente) y transitorio, el miedo grave y la sordomudez.

g).-CULPABILIDAD.

Jiménez de Asua, define a la culpabilidad "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta Antijurídica" (15).

Según Castellanos Tena "La culpabilidad se identifica como la reprochabilidad personal de la "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al Sujeto en sus actos. (16).

Resumiendo la Culpabilidad se identifica como la reprochabilidad hacia el Sujeto activo, por éste haberse conducido contradictoriamente a lo establecido por la norma jurídica penal.

La culpabilidad se presenta en dos formas básicas, el Dolo o intención y la culpa o Imprudencia; el dolo opera cuando el Sujeto activo se ha representado, la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta y decide en acto la voluntad, lleva a cabo lo que en su mente se presentó

La culpabilidad o la imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleva en resultado un acto delictivo pero por un acto imprudente regularmente carece de atención, cuidado y reflexión realiza una conducta que produce un resultado previsiblemente delictuoso. La conducta es imprudencial culposa o no intencional.

En nuestro código Penal lo referente al dolo y a la culpa ésta previsto en el Artículo 8, y los artículos 60, 61 y 62 establecen los requisitos de los delitos imprudenciales o culposos.

(15).- JIMÉNEZ DE ASUA op.Cit.p. 352

(16).- CASTELLANOS TENA FERNANDO op.Cit.P. 232.

LA INCULPABILIDAD.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la anticulpabilidad o sea la ausencia del elemento culpabilidad. Según expresión de Jiménez de Asua "La Inculpabilidad consiste en la absolución del Sujeto del juicio de reproche" (17).

La inculpabilidad cuando una persona actúa aparentemente delictuosa pero no se le puede reprochar su conducta -- por existir una causa de conducta que justifica la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial de hecho y en términos generales la coacción sobre la voluntad son eximentes de culpabilidad las siguientes: Error esencial; Obediencia Jerárquica; Legítima defensa, Estado de Necesidad, la no exigibilidad de otra conducta y el temor fundado.

h).- PUNIBILIDAD.

El hecho típico antijurídico y culpable debe de tener como complemento la amenaza de una pena; es decir debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutido hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo. Conforme a la definición de delito que proporciona el Artículo 7 del Código Penal podría resolverse que la punibilidad sí es elemento del delito.

Las condiciones Objetivas es un requisito la define CASTELLANOS TENA "Como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" (18).

(17).- JIMÉNEZ DE ASUA op. cit. p. 165

(18).- CASTELLANOS TENA FERNANDO op. cit. p. 271

La condicionalidad Objetiva es un requisito, una constancia - un dato que debe darse para que opere la punibilidad pero sin que sean elementos del delito pues en sólo en contados casos se presentan tales condiciones y es específico en los delitos fiscales en los cuales se requiere una declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la existencia de un perjuicio fiscal.

1).- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

Son aquellas causas que dejando subsistir el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena en presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito (Conducta o Hecho) Tipicidad, Antijuricidad y Culpa-bilidad) permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.

En nuestro sistema Jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias:

1.- Excusa en función de la conservación de los vínculos familiares Artículo, 390 del Código Penal y el artículo 385 del mismo ordenamiento antes invocado.

—Excusa por razón de mínima temibilidad Artículo 375 del Código Penal para el Distrito Federal.

—Excusa en aborto imprudencial o en embarazo resultado por violación Artículo 333 del Código Penal.

—Excusa por inexigibilidad de otra conducta que se realiza generalmente con los familiares de los procesados o cuando este mismo declara a su favor es decir, no se puede exigir un obrar diferente.

C).-ELEMENTOS DEL DELITO (FALSEDAD EN DECLARACION JUDICIAL).

Para establecer los elementos del tipo en el delito de falsedad en declaración el cual lo encontramos en el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

CAPITULO V

Falsedad en Declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

ARTICULO.- 247. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I.-Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad;

II.-Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictámen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada sobre el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o peritos falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o los comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido de ésta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado:

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Una vez que hemos señalado, cuales es el tipo penal que nos marca el Código Penal adjetivo de la mentira para la falsedad en declaración procederemos a realizar el análisis de los elementos que integran dicho tipo penal, para lo cual seguiremos con la temática de enumerar los elementos positivos y negativos del tipo que son:

1.-CONDUCTA.

Como ya hemos señalado la conducta consiste en un hacer o no hacer del ser humano. para el delito de falsedad en Declaración la encontramos en sus distintas hipótesis, expresadas por los verbos faltar a la verdad, afirmar o negar u ocultar maliciosamente algo, negar la firma propia.

Como se puede advertir se trata de delitos de acción pues en todos ellos notamos la descripción de conductas positivas, es decir de conductas que requieren de la realización de declaraciones de un hacer por parte del Sujeto activo. Se -

trata igualmente de delitos formales o de mera conducta en cuanto se perfeccionan con las simples expresiones o declaraciones que el sujeto rinde ante la autoridad bajo protesta de decir verdad.

Estamos en presencia de delitos instantáneos en cuanto que se perfecciona en el preciso momento en que el sujeto rinde el falso testimonio o expresa la falsa declaración.

Soj igualmente delitos de daño o de lesión en cuanto que vulneran la fé publica como objeto jurídico tutelado. También podemos señalar que para los casos de testigos, etc: de las demás hipótesis o tipos que señala el artículo en estudio, se ataca el bien jurídico de la Libertad.

Por lo que se refiere al aspecto negativo de la conducta la doctrina reconoce como causas indiscutibles de ausencia de conducta; la fuerza física irresistible; la fuerza mayor y los movimientos reflejos.

Por tratarse de delitos en estudio de los llamados delitos de expresión, son aquellos que se exteriorizan en el pensamiento, no se puedan dar las hipótesis de ausencia de conducta los cuales se presentan en los delitos de actividad o inactividad física.

TIPICIDAD.

El sujeto activo de las conductas descritas por el artículo 247 del código penal puede ser cualquier persona que sea examinada por la autoridad ya sea jurídica o administrativa, o con cualquier carácter con excepción de las mencionadas por las fracciones II y V, en las cuales el sujeto activo puede ser solamente el testigo y la autoridad responsable.

El sujeto pasivo puede ser el estado la colectividad o los particulares. Esto atendiendo a quien vaya enfocado

el falso testimonio o falsedad expresada por el sujeto activo. El sujeto o bien Jurídico Tutelado es la Fe Pública.

ATIPICIDAD.

La principal causa de atipicidad que se puede contemplar en éstos delitos consiste en que el Sujeto Activo sea examinado por quien no tenga el carácter de autoridad pública o teniendo este carácter no obre en el ejercicio de sus funciones (declaraciones en la jefatura de policía o ante funcionarios de empresas privadas) Otra causa sería la falta de calidad en el Sujeto Activo, en el caso de testigo o autoridad responsable.

ANTI JURICIDAD .

La antijuricidad se traduce en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE INIURIA, para que exista la Antijuricidad se requiere la violación de una norma y que aquella este amparada por una causa de justificación.

En nuestra práctica procesal penal, una conducta será Antijurídica cuando no éste protegida, por una de las causas de justificación que enumera el artículo 15 del Código Penal

Dentro del aspecto negativo de la Antijuricidad son causas de justificación las señaladas en las fracciones III, IV, V y VIII, las fracciones VI y VII nos señalan causas de Inculpabilidad, por la no exhibibilidad de otra conducta así mismo encontramos, que en el mismo artículo mencionado como causa de justificación : A la Legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un Derecho, el Cumplimiento de un deber, el Impedimento legítimo y la Obediencia Jerárquica.

IMPUTABILIDAD.

Podemos decir que la imputabilidad es un presupuesto de la Culpabilidad que para actuar se requiere crear una conducta y conocer su resultado, es decir la voluntad y la intención. Nuestro Código Penal n define ese elemento; pero el Artículo 15 del cual deducimos que todas las causas excluyentes de responsabilidad señaladas por el mismo sólo una por su naturaleza Subjetiva alcanza el rango de causa de Inimputabilidad y éste es el transtorno mental transitorio.

Por lo que se refiere a la Antijuricidad desde el punto de vista del artículo en estudio, ya vimos que el bien jurídico que se ofende es la fé pública, ahora como causas de justificación que tiene especial relieve podemos contar a la legítima defensa consistente en negarse a declarar o declarar falsamente; en el caso de los acusados Artículo 20 Constitucional fracción II).

Asimismo cuando se trata del cumplimiento de un deber en el que se niega a declarar, oculte la existencia de circunstancias en atención o en cumplimiento de su deber al no revelar un secreto profesional; En ejercicio de un Derecho se presenta como causa de justificación ya que no se puede obligar a declarar en contra del cónyuge, hermano, padre etc.

Con lo que respecta a la Culpabilidad, estamos ante -

delitos que sólo pueden cometerse dolosamente y no por culpa lo que se desprende de los elementos Subjetivos del tipo que se contienen en estos delitos.

Las causas de Inculpabilidad pueden ser el error, la no exigibilidad de otro conducta, Ejemplo del primero podemos señalar el testigo que se equivoca sobre los hechos por lo que se le interroga confundiéndolos con otros.

Ejemplo del segundo caso: cuando se oculta un hecho de un pariente cercano. La inculpabilidad en su aspecto negativo, se rige por las reglas normales aplicables a todos los delitos y las cuales no requieren de especial interés.

Consideramos que en delito de falsedad en declaración se presenta como una condición objetiva de mayor punibilidad la prevista en la fracción II del Artículo 247 del Código Penal, para el distrito federal y se presenta cuando la declaración falsa es tomada como prueba y se condena al procesado a una pena mayor de 20 años, en este caso el falsario será acreedor a una sanción de hasta 15 años de prisión.

Al hablar del aspecto negativo de la punibilidad, --mencionaremos que para este delito no hay excusas absolutorias, esto en atención a quien declara falsamente lo hace totalmente consciente de las consecuencias que dicha acción le puede acarrear.

En estos delitos no es posible que se encuentre la participación necesaria, pero sí la autoría sucesiva como del mismo modo la autoría por instigación sucesiva como del mismo modo de darse esta última se sanciona como delito autónomo -- cuando se trata de soborno de testigos.

La autoría mediata, también es el delito autónomo, en el caso de intimidación, se habla de coautoría cuando hay varios sujetos activos en naturaleza primaria o cuando a diversas personas se les puede aplicar directa o individualmente la expresión "del que lo haga" o "el que omite" ya que esto presupone la intervención de los o más personas orientados a consi

sistir en la realización de un hecho, el cual no puede de una - autoridad unilateral; es decir es necesaria la cooperación hacia una meta común la cual se da en los casos de adulterio, incesto y la asociación delictuosa.

El delito estudiado puede entrar en concurso real - o formal, con otros delitos, pero no debemos olvidar que cuando es un simple delito medio de comisión de otros delitos es absorbido por ellos de acuerdo con la teoría del delito medio y del delito fin sin embargo nosotros pensamos que en estos - casos se lesionan la fé pública, por lo que deberan de conservar siempre estos delitos su autonomía y no quedar absorbidos por otros además de que la existencia de tales delitos, causan una serie de daños tanto morales como económicos a las personas que son objeto de Imputaciones falsas, toda vez que en la mayoría de los casos esas personas son privadas de la libertad injustamente. Por lo que es necesario que dichos delitos se martengan autónomos para poder castigar la conducta delictiva de quienes Declaren Falsamente.

D).-REGIMEN JURIDICO DE LAS DECLARACIONES

Para poder establecer el régimen jurídico de la declaración tenemos que analizar como es que esta contemplada y por las diversas ramas del Derecho, como son el derecho penal- el derecho civil y el derecho laboral, para lo cual estudiaremos cada una de ellas.

Para el Derecho Penal la declaración es un elemento indispensable, ya que ésta es la base del juzgador para establecer la responsabilidad penal de un procesado (para Manuel - Rivera Siva, la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad), Es en otras palabras la declaración en la que se reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito

Así mismo Rivera Siva establece que la declaración comprende dos elementos esenciales, a saber:

- 1.- Una Declaración;
- 2.- Y que el contenido de la declaración implique un reconocimiento de la culpabilidad.

De igual forma encontramos que conjuntamente con elementos esenciales se presentan los elementos legales los cuales ;los establece el Código de Procedimientos Penal Federal, para el Distrito Federal en materia del fuero común - y para toda la República en materia de fuero Federal, y dentro de los cuales nos encontramos las siguientes:

- 1.- Que la Declaración sea hecha por persona mayor de 18 años Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales. No obstante el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: nos marca tan sólo la edad de 14 años.
- 2.- Que tenga plena confianza de lo que confiesa, es decir que se conozca la trascendencia de su confesión.
- 3.- Que la confesión se haga sin coacción, ni violencia, ya que al existir éstas; se priva la confesión de su elemento esencial de reconocimiento de culpabilidad, se excepta para no sufrir determinadas consecuencias (Físicas o Morales).
- 4.- Que sea hecha ante el funcionario de policía que prectica la investigación previa o ante el tribunal que conozca del asunto, ésto es tan sólo, un requisito formal para darle la seriedad a la declaración; ya que esto no se lograría si la confesión se realiza ante cualquier persona.
- 5.- Que sea de Hechos Propios.
- 6.- Que no haya datos que a juicio del tribunal hagan invero simil la confesión.

Una vez que se han establecido los elementos de la confesión podemos señalar los tipos de confesiones que son:

1.-La Retracción.- Es la negación de la confesión antes hecha .Es decir es el reconocimiento expreso de la Culpa-bilidad reconocida.

2.- Confesión Ficta.-Confesión figurada o la confesión pre - vista en un precepto legal, la cual tiene mucha aceptaci_ón - en materia civil.Cuando no se contesta una Demanda, la cual es totalmente rechazada en materia penal.

3.-Confesión Calificada Es la confesión con modalidades que pueden referirse al mismo delito o a la responsabilidad . . - es decir una confesión que se haya calificado con determi-nadas circunstancias que favorecen al inculpa-do.

Ahora bien la declaración o confesión no solo se - reserva para el inculpa-do ya que también encontramos que de-claran los testigos, los peritos, las autoridades así como quie-nes se presentan ante los Agentes del Ministerio Público a pre-sentar una denuncia o querrela, por lo que también, éstos debe-rán contemplar las formalidades, que contemplan los códigos - sustantivos de la materia podemos decir que todos éstos de-ben de conincir con verdad cuando se presentan a declarar, - lo cual en la mayoría de las casas, a conveniencia de quienes los ha ofrecido como testigos, o de modo que la declaración - Denuncia o Querrela inculpen a alguien del cual no se tiene la certeza de que sea el responsable de la conducta delictua-sa.

Por lo que es importante que todos los que declaren conozcan la trascendencia de su declaración ya que no sólo- puede acarrear consecuencias en contra de quien se declare - sino que también puede ocasionar consecuencias para si mismo ya que la informació que éstas proporcionan van a servir pa- ra integrar las constancias con los cuales se establecerá - quien es el responsable de una conducta delictuosa y si se - toman como ciertos todos los datos que se proporcionen, y --

estos son falsos: esto ocasionara que personas inicentes sean culpadas o castigadas injustamente.

Por otro lado, por lo que respecta a la declaración en materia civil, nos encontramos que a diferencia en el Derecho Penal, esta debe ser ofrecida como prueba por la parte contraria en el juicio que se trate, la cual se formula en un interrogatorio, presentado por la quien la ofrese como prueba, y la cual pretende que por miedo de la declaración, tanto de su contraparte como de testigos, acreditar o desvirtuar las afirmaciones de su contraria, la cual se desahoga en una diligencia específica llamada audiencia de ley. Estas pruebas sólo podrán ser absueltas por las partes y tenemos como requisitos.

1.- Para que la confesión haga prueba plena, que sea hecha por persona capaz de obligarse.

2.- Que sea realizada con pleno conocimiento y sin acción - ni violencia, y se pueda realmente externar el Animus Confetendi, que debe llevar toda confesión.

La garantía de todo proceso, es la sujeción a las formalidades establecidas por la ley y siendo la confesión un acto que produce efectos jurídicos, debe rodearse de toda clase de seguridades para evitar injusticias, por lo que tenemos como requisitos para la confesión:

1.- Ofresimiento de prueba, la prueba de confesión debe ofrecerse presentando o no el pliego de posiciones sólo a partir de que se abre el periodo de ofresimiento y hasta antes de la audiencia y siempre que se ofrezca con su debida oportunidad para su preparación.

2.-Citación para la diligencia no puede llevarse a cabo la diligencia de absolución de posiciones si el absolvente no es citado mediante notificación personal en los términos de ley.

3.-Contenido formal de las posiciones en nuestro Derecho llamamos posiciones a las preguntas que hace una parte a la otra sobre unos hechos propios del declarante que sean materia del debate. Formuladas en términos precisos y sin insidia que permitan ser confesados en sentido afirmativo o negativo.

4.-Necesaria presencia de Juez Competente, es decir para que tenga plena validez, es necesario que la declaración sea realizada ante el juez que éste conociendo del asunto:

5.- Presencia de Partes. Ante el Juez deben comparecer articulante y absolvente, la presencia de las partes permite al articulante, ampliar las posiciones que hubiera formulado por escrito, ya sea en forma oral.

6.-Necesidad de consignar por escrito la diligencia para que no pueda dudarse del alcance de la confesión, la ley exige que el absolvente firme el pliego de posiciones, antes del interrogatorio que se levante acta en la que se haga constar las respuestas dadas por el absolvente implicado, que el acta sea firmada por el absolvente al final y al margen de cada una de las hojas y que sea leída después de cada una de las hojas.

De lo anterior podemos establecer que existen dos tipos de confesiones y que son la confesión judicial (que ha quedado explicada anteriormente) y la confesión ficta que es la confesión prevista por los supuestos de la ley y que se puede dar en tres formas:

1.-Cuando sin justa causa no comparezca (siempre que haya sido citado a tiempo y advertido legalmente) quien deba absolver -

posiciones.

2.-Cuando estando presente se niegue a declarar.

3.-Cuando hacerlo (Previa advertencia del Juez) insista en no responder afirmativa o negativamente.

Por lo que respecta al testigo Es la persona Ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por éste directamente a través de sus sentidos .

Ya vimos que el citado legalmente debe comparecer al Juzgado a declarar sobre los hechos que conozca; esta obligación es tanto de carácter legal, como de carácter moral. El Código Penal, sanciona con una pena de dos a seis años de prisión, Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ella faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando o negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, el desahogo de dicha prueba debe reunir las mismas formalidades que la prueba confesional para que tal testimonio tenga el carácter de validez y pueda ser tomado como cierto lo declarado por el testigo.

Encontramos que a diferencia del derecho penal la confesión en materia civil es únicamente un medio de prueba el cual es ofrecido por la parte contraria con el propósito de tratar de establecer con más eficacia, los hechos controvertidos, por lo cual encontramos, que en muchas ocasiones las partes se desisten, tanto de las confesiones de su contraparte como de los testigos, por considerar que con sus demás pruebas aportan elementos suficientes para que el juzgador pueda emitir su resolución, haciendo la valoración de los elementos existentes.

Tocando el Derecho del trabajo; que no es del todo formal la confesión, al igual que en materia civil, es ofrecida por las partes como una prueba de su parte: y encontramos que la junta tiene la potestad para solicitar, la confesión de una o ambas partes, esto con el propósito de establecer su criterio para la resolución del conflicto. Como ya dijimos el Derecho del Trabajo no es del todo formal, sin embargo encontramos que existen ciertos requisitos para el desahogo de la confesional y tenemos como tales:

1.- Que las posiciones puedan ser presentadas por escrito y lo que es más usual es que sean expuestas en forma oral, esto para una mayor rapidéz en el juicio.

2.- Las posiciones podran ser formuladas libremente es decir que bastan con que se relacionan con los hechos controvertidos, no obstante no podra ser insidiosa.

Que el absolvente sea protestado en los terminos de la ley, es decir que se advierta sobre las consecuencias y alcances de sus declaraciones.

4.- El absolvente podrá contestar afirmativamente o negativamente evitndo las evasivas.

La testimonial en materia Laboral es otra prueba que ofrece por las partes para establecer con mayor claridad los hechos controvertidos y guarda los mismos requisitos que la confesional para llevar a cabo su desahogo.

Como hemos establecido, la confesión la prueba es en todos los procesos y que se ofrece con el propósito de aportar elementos al juzgador para que éste forme su criterio y pueda establecer su resolución, nos encontramos que en la confesión en algunos procesos llega a tener mayor o menor importancia ya que frente a la contundencia de otras pruebas esta pierde tal importancia es en materia penal donde toma mayor importancia toda vez que la aceptación de los hechos

lleva a la existencia del delito y de este modo se da el proceso Penal.

No obstante en el inicio de las averiguaciones a través de la denuncia y la querrela se da la confesión de quienes cometen los hechos delictuosos y es por ello que se presentan ante el Ministerio Público para hacerlo de su conocimiento, tales hechos no son siempre verdaderos, ya que son manifiestados a conveniencia de quienes los declara resultando así que se llega a culpar a personas inocentes.

Esto se presenta por igual en todos los casos ya que siempre la declaración se da a conveniencia de quien la rinde y aleccionada por el abogado: lo que es peor, los testigos generalmente son personas que no han estado presentes durante el desarrollo de los hechos, y tan solo declaran lo que se les indica disvirtuando totalmente la finalidad que tienen ambas pruebas y creándole de este modo, un criterio falso al juzgador.

De lo anterior se desprende la existencia constante del delito de falsedad en declaración y no obstante, no se hace efectivo como tal, porque esto implicaría una mayor carga de trabajo de los juzgados.

Es por esto, que es importante establecer reformas al Código Penal, no sólo con el propósito de evitar que la administración de justicia se vea afectada sino por trascendencia, que tales declaraciones ocasionan a quienes son acusados.

e).- COMENTARIOS PERSONALES.

Mi punto de vista en relacion al tema antes explicado en un forma sencilla, es el siguiente:

Por lo que respecta al articulo a tratar no estoy de acuerdo en las medidas que se toman para sancionar este delito ya que como se ha podido observar en lo expuesto, los daños ocasionados que sufren las personas que son acusadas quizas por una venganza, una equivocación etc: se les provoca un daño irreparable, no solamente el inculcado sino que a toda la familia y amigos que le rodean a continuación mencionare de manera breve, algunos daños provocados por los que declaran falsamente, entre otros tenemos los siguientes:

Daños Psicológicos, ya que al ser detenida no sabe a ciencia cierta la causa, esto aunado a la incertidumbre que produce el verse privado de la libertad por unas hoars que pueden ser traducidos a días, meses, años; provocando una situación grave, ya que si tomamos en cuenta que el inicio de la Averiguación Previa la encontramos en la declaracion que hace el denunciante o el querellante y concluye con el ejercicio de la acción Penal.

Privación de la libertad en la denominada Prisión Provisional que consiste en una privación de la libertad que recae sobre la persona aun no declarada culpable, uno de los mayores problemas de la prisión provisional es la perdida del trabajo que el sujeto desempeñaba en la Sociedad, fundamentalmente en los casos de trabajadores subordinados a un patrón el cual dificilmente podrá ser recuperado por la perdida de su libertad.

Las consecuencias en la mayoría de los casos, nunca -

llegan a cumplirse sobre el falso declarante; esto debido a que el delito de falsedad se ve absorbido por las investigaciones y el Ministerio Público da por cierto lo manifestado por los denunciante, lo cual provoca que a menudo se presenten denuncias con el único propósito de satisfacer intereses personales, ya que se procede inmediatamente a detener al inculpado o señalado como responsable de un delito. Por lo anteriormente expuesto considero que se deberian de aumentar las penas y multas, ya que lo estipulado en el Artículo 247 del Código Penal se encuentran un poco fuera de la realidad que vive Nuestra Sociedad, ya mas adelante se tratara lo referente a la posibilidad de que se aumentes las penas y las multas en el proximo capitulo a tratar.

CAPITULO.-CUARTO.

ANALISIS DEL PROBLEMA.

- a).-De las Declaraciones Hechas Ante una Autoridad Administrativa.
- b).-De la Falsedad de Declaración Judiciales.
- c).-Razón de ser del Aumento de Multas y Penas para el Delito de Falsedad en Declaración.
- d).-Consecuencia Jurídico Social en el Delito de Falsedad en Declaración.
- e).- Posibilidad de Aumento en Multas y Penas para el Delito de Falsedad en Declaración.

a).- De las Declaraciones Hechas ante una Autoridad Administrativa.

En el Capítulo quinto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal. En su Capítulo V Que trata sobre lo referente a la Falsedad de Declaración Judicial y en informes dados a una autoridad.

En el Artículo 247: que es el artículo a tratar en el presente trabajo con la finalidad que se trate de evitar en lo más posible la falsedad en declaración ante una autoridad Administrativa, si no del todo al menos tratar de erradicar en lo más posible éste delito, como lo marca el artículo antes mencionado en su fracción II, III, IV, V Y I relacionado con los artículos 248 y 248 Bis del mismo ordenamiento anteriormente invocado que a la letra dicen:

Artículo 248.- El testigo o Perito, o intérprete - que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la Judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de treinta a ciento ochenta días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en éste capítulo, considerandosele reincidente.

ARTICULO.- 248 Bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. (+)

(+).- Código Penal P.174 Editorial Pac S, A de C, V.

b).--DE LA FALSEDAD DE DECLARACION JUDICIAL.

Como se ha estado mencionando en un sin número de ocasiones el Artículo en tratamiento referente a éste tema tenemos que la fracción II, del ordenamiento antes mencionado nos marca los requisitos, o quienes cae en este delito cuando se declara falsamente ante la autoridad judicial, asimismo - las sanciones que se aplicaran a los que incurran en ella, -

El delito estudiado puede entrar en concurso real o formal, pero no debemos olvidar que en estos casos se lesiona la fe pública ya que causan una serie de daños tanto morales como económicos a las personas que se ven incluidos o son Objetos de imputaciones falsas, toda vez que en la mayoría de los casos esas personas son privadas de la libertad injustamente. Por lo que es necesario que dicho delito se mantengan autónomos para poder castigar la conducta delictiva de quienes declaran falsamente, mas adelante se detallara, - lo relacionado en una forma mas amplia sobre éste tema, ya - que en este inciso se marca lo que se puede ocasionar, siendo una manera de introduccion para poder entender lo referente a lo antes citado.

c).-RAZON DE SER EN EL AUMENTO DE MULTAS Y PENAS PARA EL DELITO DE FALSEDADE EN DECLARACION.

Como ha quedado establecido la Falsedad en Declaración, se da no sólo en las prueba confesional sino que esta se presenta en la testimonial o cuando una persona se presenta ante el Ministerio Público a denunciar la existencia de un hecho delictuoso. Por que como sabemos la declaración es la narración de los hechos que se pueden dar a conveniencia del declarante, ya que resulta imposible que alguien de mutuo propio reconozca su culpabilidad ante un hecho delictuoso o simplemente admita que esta mintiendo con el fin de obtener un beneficio, por que entonces como entendemos que durante un juicio, los testigos ofrecidos por cada una de las partes difieren en cuanto a hechos circunstancias o tiempos ; si se trata de demostrar un mismo hecho. Y esto es facil de comprobar, ya que cuando se realiza el desahogo de pruebas al formular las posiciones los testigos ofrecidos por una de las partes llegan a caer en contradicciones en cuanto a sus ya realizadas declaraciones.

Por lo que resulta obvio que estamos ante la presencia de conductas delictuosas, lo que no seria de graves consecuencias cuando se trata de juicios en los que se encuentran en controversia cosas materiales, por lo que se cuenta con otro tipo de pruebas que facilitan la labor del Juzgador.

Por el contrario cuando hablamos de un juicio en el que se encuentra en juego la Libertad de un individuo esto tambien afecta a su familia causandole un daño. Es cuando la falsedad en Declaracion tiene sus mas graves consecuencias por que se ven afectados primordialmente el individuo y su

familia dada la privación de su libertad.

Por lo que se considera, que sólo en los casos de fragancia o de extrema urgencia, se de la detención ya que en la mayoría de los casos cuando se presenta una denuncia en la cual se hace una imputación directa sobre una persona se dá de inmediato la detención de la misma, con la cual se esta violando sus derechos a que la orden de aprehensión sea ordenada por una autoridad que conozca del caso. Es decir si haún sin tener la certeza de la existencia del delito se procede a detener al presunto responsable. Por éste motivo el Ministerio Público procede a realizar la investigación con detenido. Contando con 72 horas para determinar la situación del inculpaado, a partir de que haya sido tomada la Declaración al último inculpaado ésto cuando se trate de más de un inculpaado.

Como ya hemos visto, con la falsedad en declaración se daña la fé Pública, además del daño provocado en contra de quién es señalado como responsable. Si bien es cierto; en la mayoría de los casos no se declara falsamente, no obstante - quien llega a ver afectados sus intereses puede presentar denuncia o demanda con el propósito de obtener algún beneficio sin prever el alcance de sus actos, ya que a pesar de existencia una sanción legal ésta generalmente no es hecha de su conocimiento y tampoco se concretiza su aplicación.

Ya que al darse la declaración la Autoridad no hace mención expresa del contenido del Artículo 247 del Código Penal, limitándose a señalar en las actas que fue avercibido en los términos de ley, por lo que se presta a que el declarante se conduzca como más le convenga. Si tomamos en cuenta que cuando una persona se presenta a denunciar una conducta delictuosa sin mencionar al presunto responsable, y tan sólo se pretende el castigo del culpable y por el contrario cuando se -

señala a un responsable, se pretende el castigo de alguien en específico.

Ya que la imputación directa de un hecho delictuoso no siempre puede ser verdad, esto en atención a que a pesar de que existe una sanción para quien declara falsamente, ésta no se aplica, pues la Autoridad já por cierto que los hechos narrados son verdad y al ser tomados como ciertos lo declarado se inicia la averiguación Previa, que trae como consecuencia la detención del inculpafo.

Por lo que tenemos que la falsedad se puede dar en dos intenciones.

1.-Ya sea para lograr que alguien aparezca como responsable de una conducta delictuosa.

2.-Que se mienta con el propósito de obtener beneficio personal sin importar las consecuencias.

Lo cierto es que al ser disvirtuada la verdad se provoca el estudio por parte de la autoridad ocasionando daños en contra de la imputación de la justicia, así como también de los acusados, daños que van desde lo económico hasta los físicos pasando por los psicológicos y teniendo como consecuencia la pérdida de la Libertad, ésto cuando la mentira se ha estructurado de tal manera que no deja lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad del inculpafo.

Por lo que considero que debido a los daños que se producen es necesario que se dé una reforma al artículo 247 - del Código Penal, para evitar de éste modo que se pretenda satisfacer intereses personales de quienes mienten, lo cual se trataría de evitar si hay un incremento tanto en las multas como en las penas que el precepto legal mencionado contiene como sanciones previstas. Por que viendo incrementado las sanciones sería menos probable que alguien mienta con el único propósito de obtener un beneficio propio por el temor real de una sanción considerable.

Tojo ésto se podría evitar si al efectuarse la declaración, se les hiciera saber expresamente las sanciones establecidas para aquellos que declaren falsamente; que debido a las consecuencias previstas en estos momentos por el artículo 247 ya que se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa, se encuentran todavía fuera de la realidad ya que si tomamos en cuenta los datos que se provocan por los que declaran falsamente y los que se ven afectados por estas imputaciones debiéndose advertir a los que declaran y hacerles ver las consecuencias que pueden traer, con sus declaraciones falsas.

Otro aspecto importante es que por economía procesal el Ministerio Público: al establecer que la denuncia fue presentada con el único propósito de satisfacer intereses personales que existiendo una conducta delictuosa el presunto inculcado no es el responsable de dicho ilícito y si de haber sufrido la privación de su Libertad: el Ministerio Público no sigue de oficio la persecución del delito de falsedad, ésto, sólo se presenta cuando es así solicitado por la parte afectada.

Es por ésta razón que los denunciante se sientan con la confianza: para declarar falsamente por el hecho de que no se verían acusados por parte del Ministerio Público sin recibir el consiguiente castigo dada su conducta.

d).- Consecuencia Jurídico Social en el Delito de
Falsead en Declaración,.

Como ha quedado establecido la declaración produce consecuencias tanto para el articulante como contra de quien se vierte tales declaraciones. Por lo que es menester tales consecuencias. Si atendimos al párrafo primero del artículo 247 del Código Penal, encontraremos cuales son las consecuencias jurídicas, para quienes declaran falsamente y de tal modo tenemos que será objeto de una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa, las fracciones del Artículo en cuestión nos señala cuales son las hipótesis para la comisión del delito.

Si tomamos en cuenta que los daños que se producen por la falsedad en declaración son muy graves, resulta que las penas y sanciones no están acorde con la gravedad de los mismos. Por lo anterior, consideramos necesario establecer cuales son los daños principales que sufre una persona que es objeto de una falsedad y estos daños son entre otros:

Daños Económicos.

Este se sufre cuando una persona se ve privada de su libertad como consecuencia de una averiguación previa, la cual se integra con detenido; por consiguiente este pierde su trabajo o los ingresos que pudiera obtener si trabajara el tiempo que dura el proceso.

Otro ejemplo tenemos si el caso de trabajar por su cuenta, no habrá quien atienda su negocio, por lo consiguiente sufre pérdidas.

Lo anterior, sin tomar en cuenta los gastos que se originan por tratar de obtener la libertad del detenido por -

parte de sus familiares.

DANOS PSICOLOGICOS

Otro de los daños que sufre una persona que es acusada falsamente es el psicológico ya que al ser detenido no sabe a ciencia cierta la causa. Esto aunado a la incertidumbre que produce en estos casos al verse privado de la Libertad por unas horas que pueden llegar a ser días, meses o años; cuando la persona se ve sujeta a proceso.

Lo cual genera una situación grave, ya que si tomamos en cuenta que el inicio de toda Averiguación Previa la encontramos con la declaración que hace el denunciante o el Querellante al originarse la Averiguación Previa se termina o se concluye con el ejercicio de la Acción Penal.

Lo cual provoca un daño psicológico irreparable al procesado por estar pasando por una experiencia demasiado amarga que puede llegar a provocar el desequilibrio emocional por el ambiente de una prisión. Esto sin tomar en cuenta el resentimiento contra su acusado por parte de quien se ve privado de su Libertad; Lejos de tener una readaptación por el contrario, se produce un rechazo contra la sociedad que lo ha condenado siendo inocente. Además se crea un resentimiento de venganza contra el causante de que se ve privado de la Libertad, provocando así que al obtener su libertad, pretenda cobrar venganza.

PRISION PROVISIONAL.

Otro aspecto importante que hay que contemplar es el que se da cuando, de los elementos acordados por el Ministe

terio Público, se da la consignación del detenido, es decir se da la llamada prisión provisional, la cual consiste en una privación de la libertad que recae sobre la persona aun no declarada culpable.

El problema de la prisión provisional no es tanto el de su existencia, ya que lo deseable pero inevitable en la actualidad sería que la libertad se mantuviera hasta el momento de dictarse la sentencia.

Uno de los mayores problemas de la prisión provisional es la pérdida del trabajo que el sujeto desempeñaba en la Sociedad, fundamentalmente en los casos de los trabajadores subordinados a un patrón.

Como hemos señalado, estas son entre otras consecuencias que sufre una persona que se ve acusada falsamente de haber cometido un delito.

Ahora bien, el Código Penal nos habla de las consecuencias jurídicas que sufre que declara falsamente, los cuales consisten en: De dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa, de salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal. Las consecuencias en la mayoría de los casos, nunca llegan a cumplirse sobre el falso declarante; esto debido a que el delito de falsedad se ve absorbido por las investigaciones y el Ministerio Público da por cierto lo manifestado por los denunciantes denuncias que con el único propósito de satisfacer intereses personales, ya que se procede de inmediato a detener al inculcado o señalado como responsable de un ilícito.

Las consecuencias que producen por el falso declarante son similares a las que se dan para quienes se ven inculcados falsamente, se produce un daño económico, un daño psicológico y una pérdida de la Libertad, con la diferencia de que el falso declarante es totalmente consciente de su obrar por lo -

de valorar su proceder antes de cometer el ilícito, sobre todo, si lo único que pretende es obtener un beneficio personal sin importar el daño que cause.

e).-Posibilidad de Aumento en Multas y Penas para el Delito de Falsedad en Declaración.

Los daños que causa a quienes se ve detenido o procesado a causa de la falsedad en Declaración es el principal motivo para contemplar la posibilidad de aumento en las sanciones que marca el Artículo 247 del Código Penal.

El aumento en tales sanciones, tendría como objeto principal el que se vea disminuido el número de Averiguaciones que realiza el Ministerio Público, ya que con tal aumento se pensaría un poco más antes de mentir pero una multa que - va, 270 días de salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, resulta una cantidad ridícula de acuerdo con la - situación que provoca la pérdida de la libertad por éste ilícito quien es acusado falsamente, por otro lado el daño que se produce no va acuerdo con el castigo, el cual resulta mínimo, - en relación a los mismos.

Si atendemos que una persona se ve privada de su Libertad, pierde consecuentemente su fuente de ingreso que trae consigo, la inestabilidad de la familia además de quienes se ve procesados, lejos de tener una readaptación, se ve viciado por el ambiente de la prisión.

Cabe señalar que generalmente el delito de falsedad en declaración se pierde, es decir cuando el Ministerio Público, realiza una investigación se presume que lo declarado por el denunciante es la verdad absoluta y al darse por cierto - todo lo declarado por este se esta violando la fé pública de la autoridad. Por lo que el Ministerio Público realiza la in-

investigación con hechos que no son ciertos entorpeciendo de este modo la impartición de justicia lo que trae como consecuencia, que una persona inocente se ve afectada no sólo en sus bienes, sino en algo tan preciado como lo es la Libertad.

Al proponer un aumento en las sanciones por falsedad en declaraciones, se pretende causar un efecto psicológico que conduzca a un individuo a no declarar de manera falsa, por el temor a las altas sanciones establecidas.

Por lo que en la práctica nos encontramos que a los declarantes no se les hace mención expresa de las penas a las que se harían acreedores en caso de incurrir en falsedad de Declaración, lo cual provocan que se conduzcan de acuerdo con sus conveniencias personales. De existir sanciones mayores, - provocaría que los denunciantes no incurrieran en delitos de falsedad en Declaración, esto debido al temor a las mismas, - ésto evitaría casi en su totalidad los daños causados a inocentes.

Para establecer un parámetro que permita cuantificar el monto de las multas y de las penas, nos basaríamos en los perjuicios producidos por la falsedad en declaración. Si atendemos que en un juicio civil se apercibe con multa hasta de 30 días de Salario Mínimo a quien no concurre a rendir su declaración, esto nos permitiría establecer multas que vayan de cien a quinientos días de Salario Mínimo General Vigente - en el Distrito Federal, para quien declare falsamente. Por lo que hace a las penas privativas de la Libertad, estas serían aplicadas sólo cuando los perjuicios causados sean de modo irreparable; así las penas se verían incrementadas de tres a seis años de prisión.

Por otro lado con el dinero recaudado por las multas cobradas, este se debería de destinar para los programas de asistencia social o destinados a las instituciones que se mantengan a través de donativos. Además es necesario que la Autoridad sea totalmente explicitas en cuanto a las consecuencias de la Falsedad en Declaración, ya que en la mayoría de los casos no se les hace saber, de tal modo que los declarantes, desconocen realmente las posibles consecuencias que provocan con sus actos a las personas que acusan por obtener un beneficio; pues normalmente se apercibe sin hacer notar la trascendencia del acto mismo.

La propuesta de ésta tesis es un aumento, tanto en las multas como en las penas para que resulten acordes con la realidad de la economía actual del país, de éste modo podemos hablar de multas de cien a quinientas veces de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal; y por lo que respecta a las penas de tres a Ocho años, los cuales serían aplicados atendiendo al daño ocasionado.

Por lo que respecta a las Multas se podría establecer un fondo con las multas que se reciban destinandose para ampliar los programas de asistencia Social o de ayuda a los ya existentes.

CONCLUSIONES:

1.-Que el Ministerio Público,de Acuerdo con el Artículo 21 Constitucional,es el único facultado para ejercer la Acción Penal

2.-Que el Ministerio Público realice su labor investigadora sólo en los casos de oficio o a petición de parte,- esto a través de la Denuncia y la Querrela,las cuales son la Narración de hechos(Denuncia, que se estima delictuosa con el propósito de que se haga justicia.).

3.-La Denuncia y la Querrela son los requisitos de Procefibilidad para que se inicie una Averiguación,lo cual se presta que éstos sean realizados dolosamente con el propósito de Obtener un beneficio personal por parte del declarante,sin importar el daño que se pueda ocasionar a la persona sobre -- quien recae la falsa Declaración.

4.-El Delito de Falsedad en Declaración es un delito de Acción que se perfecciona con conductas positivas,es - decir con la realización de las declaraciones y en donde no se puede presentar ningún elemento de ausencia de conducta;ya que se da en un Estado de Absoluta conciencia,conociendo en todo momento que se esta obrando en contra de la ley.

5.-La falsedad en Declaracion,es un delito que daña la fé Pública:no obstante se ve más perjudicado el indivi

tuo sobre el cual recae la falsedad ya que si bien es cierto que las actuaciones de la autoridad se ven dañadas, también se proporcionan mayores daños a las personas que se ven acusadas injustamente.

6.- El delito de Falsedad en Declaración se ve absorbido por delitos mayores, pues la Autoridad presta mayor atención a los hechos que son denunciados y una vez demostrados ésta se ocupa de la detención del Inculpado. Es necesario que se haga una denuncia para que sea perseguido el delito de Falsedad cuando no se demuestre la acusación.

7.-Que al prevenir a los declarantes, la Autoridad no lo hace precisando realmente las consecuencias del acto que se realiza, por lo que dichas declaraciones son producidas sin saber realmente las consecuencias que pueden llegar a darse en el caso de incurrir en falsedad.

8.-Que la Declaración (Denuncia o Querrela), es considerada como la verdad; sin tomar en cuenta, la posible falsedad en que incurra quien declara la misma, lo cual se puede comprobar cuando no se puede integrar la presunta responsabilidad del inculpado a través del número de Averiguaciones que se van a la reserva o al archivo.

9.-Que el aumento en las penas tiene como propósito principal, causar un impacto psicológico sobre el declarante - esto con el fin de evitar la mentira en su declaración y los daños que se provocan al inculpado injustamente; esto también vendría a favorecer la impartición de justicia, al haber menos averiguaciones por el temor a una sanción.

10.-Que la prisión se diera al falso declarante sólo en los casos de extrema gravedad por los daños ocasionados al inculpado, cuando éstos sean irreparables.

Esto es cuando los daños han producido que el inculpado falsamente se vea sujeto a un proceso, y sea una sentencia absolutoria la que venga a demostrar la falsedad. El dinero que se perciba por conceptos de multas, se destinará para programas de Asistencia Social.

11.-En Resumen; Sugerir a través de éste trabajo, se reforme el Artículo 247 en sus fracciones I, II, a efecto de disminuir en la Mayoría de las Declaraciones la Falsedad, y evitar que los acusados sufran daños, psicológicos, económicos etc.

BIBLIOGRAFIA:

- Arragaray A Carlos.-"El Ministerio Público"
Editorial Buenos Aires 1978.
- Bustamantes González Juan José "El Ministerio Público"
Editorial Buenos Aires 1978.
- Carnelutti Francesco.-"Cuestiones Sobre el Proceso Penal"
Editorial Buenos Aires Barcelona 1975.
- Castro V Juventino.-"El Ministerio Publico en México"
Editorial Porrúa Mexico 1978.
- Castellanos Tena Fernando.-"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Editorial Porrúa Mexico 1983.
- Sánchez Colin Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Quinta Edición Editorial Porrúa 1979.
- Cuello Calón Eugenio.-"Derecho Penal Tomo I"
Editorial Bosch, Casa Editorial Barcelona
1975.
- Díaz de León Marco Antonio.-"Diccionario de Derecho Procesal Tomo I
Y II". Editorial Porrúa 1986.
- Díaz de León Marco Antonio.-"Teoría de la Acción Penal"
Editorial Textos Universitarios S,A
Mexico 1974.
- Esquivel Obregon Toribio.-"Apuntes para la Historia del Derecho en Mexico"
Editorial Porrúa Mexico, 1973.
- Franco Villa Jose.-"El Ministerio Publico Federal"
Editorial Porrúa México 1985.
- García Ramírez Sergio.-Derecho Procesal Penal: Proceso Penal Manual
de Introducción a las Ciencias Penales
Mexico, 1976.
- García Ramírez Sergio.-"Curso de Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa 1974.

- Hernandez López Aaron.-"El Proceso Penal Federal Comentado"
Editorial Porrúa S,A México 1994.
- Hernandez López Aaron.-"Manual de Procedimientos Penales"
Editorial Pac S,A de C?V Mexico 1991.
- Jiménez de Asua Luis.-"La Teoria y el Delito"
Editorial Hermes Mexico 1986.
- Leone Giovanni.-"Tratado de Derecho Procesal Penal"
Editorial Buenos Aires 1963.
- Osorio y Nieto Cesar Augusto.-"Síntesis de Derecho Penal"
Editorial Trillas Mexico,1984.
- Porte Petit Caundaundap Celestino.-"Apuntamientos de la Parte
General de Derecho Penal"
Editorial Porrúa 1985.
- Rivera Silva Manuel.-"El Procedimiento Penal"
Editorial Porrúa Mexico,1986.
- Santana Oronoz M Carlos.-"Manual de Derecho Procesal Penal"
Editorial Limusa 1994.
- Silva Silva Jorge Alberto.-"Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa 1990.
- Soler Sebastian.-"Derecho Penal Argentino"
Editorial Tipografía Argentina Buenos Aires 1973.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.